

079330

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES**

**SOCIEDAD EN
"NOMBRE COLECTIVO"**

TESIS DOCTORAL

Presentada por

CESAR ALFONSO GRANADOS VIANA

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

—1976—



SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA



U N I V E R S I D A D D E
E L S A L V A D O R

Rector en funciones.-

Dr. CARLOS ALFARO CASTILLO

Secretario General.-

Dr. MANUEL ATILIO HASBUN

F A C U L T A D D E J U R I S P R U D E N C I A
Y C I E N C I A S S O C I A L E S

Decano.-

Dr. LUIS DOMINGUEZ PARADA

Secretario.-

Dr. MAURO ALFREDO BERNAL SILVA

TRIBUNALES QUE VERIFICAN LOS EXAMENES GENERAL PRIVADOS

" Ciencias Sociales, Constitución y Legislación Laboral".

Presidente: Dr. RONALDY VALENCIA URIBE

Primer Vocal: Dr. SALVADOR MARTINEZ LOVO

Segundo Vocal: Dr. LUIS NELSON SEGOVIA

MATERIAS: "Civiles, Penales y Mercantiles".

Presidente: Dr. LUIS DOMINGUEZ PARADA

Primer Vocal: Dr. JORGE EDUARDO TENORIO

Segundo Vocal: Dr. LUIS REYES SANTOS

MATERIAS: " Procesales y Leyes Administrativas".-

Presidente: Dr. LUIS DOMINGUEZ PARADA

Primer Vocal: Dr. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS

Segundo Vocal: Dr. RENE QUIÑONEZ QUEZADA

Asesor de Tesis: Dr. MARIO FRANCISCO VALDIVIEZO.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS.-

Presidente: Dr. JORGE EDUARDO TENORIO

Primer Vocal: Dr. MAURO ALFREDO BERNAL SILVA

Segundo Vocal: Dr. ROMAN ZUÑIGA.-

DEDICO ESTA TESIS:

A D I O S T O D O P O D E R O S O .

Con toda la fe de un creyente fervoroso y agradecido.

Para El mi devoción eterna.-

A MI PATRIA CHICA:

La Villa Concepción de "ATACO". Cuna de gratos e inolvidables recuerdos de mi vida. Pedazo de tierra prodigiosa y bella, de mi amada Patria, "EL SALVADOR".

A MIS PADRES:

RAFAEL JOAQUIN GRANADOS y JOSEFINA VIANA DE GRANADOS.-

Como un reconocimiento a su cariño, a su amor puro y sincero y a sus esfuerzos para formarme, hacer de mí, un hombre útil a la Patria y a la Sociedad.-

A MIS HERMANOS:

IRMA ISABEL, RAFAEL REMBERTO y OSCAR GUILLERMO.
Con cariño, respeto y agradecimiento fraternal.-

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

Que desinteresadamente y con franqueza me han ayudado en mi vida, y en especial, a mi gran amigo y maestro:
Dr. MANUEL ANTONIO RAMIREZ. Mi reconocimiento y agradecimiento sincero.-

I N D I C E

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

- a) Antecedentes Históricos.
- b) Concepto.
- c) Características.

CAPITULO II

DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

A) GENERALIDADES

- a) Obligación de Aportación
- b) Derecho de Información.
- c) Prohibición de Concurrencia.
- d) Derechos de Nombramiento y Revocación.
- e) Derecho de Decisión.
- f) Derecho de Control.
- g) Derecho de Estabilidad.
- h) Derechos Patrimoniales.
- i) Resarcimiento de gastos, daños y perjuicios.
- j) Derecho de Cesión.

CAPITULO III

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION SOCIALES

A) ADMINISTRACION SOCIAL.

- a) Su necesidad. Administración y representación.
- b) Posición Jurídica de los Administradores.
- c) Nombramiento. Diversas hipótesis.
- d) Calidades para el desempeño del cargo.
- e) Facultades.
- f) Duración del cargo.
- g) Retribución.

B) REPRESENTACION

- a) Concepto.
- b) Nombramiento.
- c) Atribuciones.
- d) Delegación de Poderes.
- e) Uso y abuso de la firma social.

CAPITULO IV

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD B

- a) Junta General de Socios.

CAPITULO V B

RESERVA LEGAL

- a) Concepto.
b) Constitución de la Reserva Legal.
c) Destino de la Reserva Legal.

CAPITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

A) CAUSAS DE DISOLUCION.

- a) Voluntarias.
b) Legales.

B) LIQUIDACION Y DIVISION DEL HABER SOCIAL.

- a) Concepto de liquidación.
b) La Sociedad en liquidación.
c) Los liquidadores.
d) La liquidación del haber social.

CAPITULO VII ⇒ NO...

LEGISLACION COMPARADA

México
Guatemala
Honduras.
Nicaragua.
Costa Rica.

APENDICE

Escritura de Constitución.
Requisitos.
Modelo de Escritura de Constitución
Modelo de Escritura de Disolución
Modelo de Escritura de Liquidación
Modelo de Escritura de Adaptación

INTRODUCCION

El derecho mercantil, ocupa en nuestra época un lugar preponderante en el hacer jurídico, ya que configura gran parte de los actos jurídicos, que determinan el desenvolvimiento económico de los pueblos.-

La Sociedad en "Nombre Colectivo" es la partida de nacimiento de todas las sociedades mercantiles; ya que inicialmente la forma de Sociedad que nació en los pueblos fue ésta, fundamentada esencialmente en la confianza personal de los socios o personas que la constituyen, por tal razón las primeras sociedades, se organizaron entre grupos familiares.-

Tomando en cuenta la importancia de las sociedades mercantiles, decidí hacer mi trabajo de tesis sobre la Sociedad en "Nombre Colectivo", sin pretender aportar nada nuevo sobre dicho tema, ya que ha sido ampliamente tratado, por verdaderos maestros del derecho, y por otra parte, reconozco que sigo siendo un aprendiz de las Ciencias Jurídicas; por lo que mi objetivo es simplemente, a medida de mi capacidad y conocimientos, hacer un estudio sencillo de esta clase de sociedad, en base al nuevo Código de Comercio.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

A) ANTECEDENTES HISTORICOS:

"Es difícil fijar el origen cierto de la Sociedad Colectiva, porque la nota característica suya actual el género de responsabilidad de los socios no se encuentra en el ordenamiento jurídico primitivo, donde se reflejan otras notas secundarias (comunidad de firma, apoderamiento recíproco). Nace, según la opinión dominante, en el seno de las familias de mercaderes. Los hermanos continuaban la explotación del negocio mercantil del padre, constituyendo entre ellos una especie de comunidad familiar que más tarde se transforma en una comunidad de trabajo entre personas no ligadas por los lazos de la sangre. Pero aún transformado el vínculo familiar en vínculo social, subsiste siempre, como reminiscencia de su origen, el elemento de confianza mutua entre los socios. Más, hasta muy avanzada la Edad media, no aparece en las fuentes la Sociedad Colectiva en su fisonomía moderna.

A partir del siglo XIV se ocupan la teoría y la práctica italianas de esta forma de sociedad, que no obtiene su reconocimiento legislativo hasta la Ordenanza Francesa de 1673, con el nombre de "Sociedad General"; de allí pasó al Código Francés bajo la denominación de "Sociedad de nombre Colectivo". Pero antes ha

bía sido regulada en España por las Ordenanzas de Bilbao (confirmada en 1737). No se le designa con ningún nombre especial (ni sociedad general, ni sociedad de nombre colectivo, ni sociedad colectiva); pero las características que se asignan a las compañías de comercio corresponden a la esencia de la sociedad colectiva moderna. Así, la actuación en "nombre de todos" (todos para uno, uno para todos) y la responsabilidad personal e ilimitada. (1).

Antonio Brunetti, sobre los antecedentes históricos de la Sociedad de nombre colectivo, en lo sustancial, manifiesta: " Mientras que la sociedad simple no tiene entre nosotros un pasado, la sociedad de nombre colectivo tiene, por el contrario, una tradición multiseccular. Es el prototipo de las sociedades comerciales, la figura más notable y completa de la empresa asociada. Nació en Italia en plena Edad Media, con estructura y función distinta de la societas romana y de otras conocidas formas asociativas, como la encomienda, la collegantía, la partición, etc. En su origen se componía de los miembros de la misma familia que se sentaban alrededor de una misma mesa y comían del mismo pan (de ello, el nombre de "compañía"). Llevaba el nombre de la misma familia (de los Bardi, Peruzzi, Alberti, Acciaiuoli, Strozzi, en Florencia; de los Tolomei, en Siena, etc.), extendiéndose a los herederos y, más tarde, a los extraños, pero con

(1) JOAQUIN GARRIGUEZ. Curso de Derecho Mercantil -Tomo I- Pág. 286.

tinuando con el mismo nombre del fundador.

Las relaciones comerciales de estas sociedades familiares - se extendieron en poco tiempo y su reputación, con el florecimiento de las libertades municipales, traspasó los límites de - nuestro país. Adquirieron especialmente notoriedad con la ins - cripción en las matrículas de las gloriosas corporaciones de mer - caderes en las que se anotaban los nombres de todos los socios y los pactos que las regían, dándose así origen y desarrollo a aque - lla "razón social" a través de la cual la empresa ha podido al - canzar una precisa INDIVIDUACION. El nacimiento de la empresa - ha reforzado el principio de la separación del patrimonio inver - tido en la especulación comercial del patrimonio/^{privado} de los compañe - ros, del cual se han derivado la autonomía y la personalidad. "De su origen familiar, esta forma de sociedad ha conservado el ca - rácter de vínculo jurídico, fundado sobre la recíproca confianza, la solidaridad y la responsabilidad ilimitada de todos los socios, por las obligaciones sociales y la normal inalienabilidad de las cuotas. Más tarde tomó el nombre de sociedad general; después, de sociedad de nombre colectivo, quedando inalterados sus caracteres fundamentales. "La Sociedad colectiva ha nacido en Italia antes - que en otras partes por la misma razón de que son originarias de Italia casi todas las instituciones jurídicas mercantiles, porque es en ella donde primero floreció el comercio en la Edad Media - para difundirse después por toda Europa por medio de los comer - ciantes italianos. Por eso sería inútil tratar de buscar en otros

países el origen de ésta forma de sociedad, que ha constituido - uno de los primeros instrumentos del comercio renaciente. En otras partes habrán existido, seguramente, precedentes económicos y jurídicos de las sociedades colectivas, pero no ha existido el germen de la institución, que en esos países ha sido importado de Italia y se ha desarrollado solamente después, cuando el comercio local había progresado lo suficiente para constituir un terreno apto para su desenvolvimiento. En Montpellier, en el siglo XII, no se encontraban más que casas de compañías italianas".(2)

Rodríguez Rodríguez, sobre el origen de esta clase de sociedad, afirma: "En la consideración del origen histórico de la sociedad colectiva, se perfilan tres grupos de teoría. Para unos, se desconoce como principio general y fundamental la derivación de la sociedad colectiva del vínculo familiar aunque que si de hecho esto ocurrió en Italia, sobre el vínculo familiar prevalecía siempre, jurídicamente el contrato de sociedad. Goldschmidt. Encuentra el fundamento de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios en un mandato recíproco semejante a la praepositio institutio, que primero fue expreso y después llegó a ser sobreentendido.

Otros autores, basan exclusivamente el origen de la sociedad en la organización y el vínculo de la familia germánica.

Opinión intermedia es la NAVARRINI, para quien el origen de la sociedad colectiva debe buscarse en el vínculo familiar tal -

(2) ANTONIO BRUNETTI -Tratado del Derecho de las Sociedades- Tomo I-Págs. 523-524-525

como se había formado y manifestado en la Edad Media. Dificultades de diverso orden obligaron a los miembros de una familia a vivir en una misma casa. "La unidad de residencia y la comunidad de vida desarrollata una communio característica, donde no existían los conceptos de parte o cuenta individual y en la que los gastos e ingresos eran comunes. Esta comunidad venía reforzada, cuando era necesario, por una comunidad de producción, más que por una simple comunidad de consumo, cuando se continuaba el comercio de los padres, pero poco a poco, el concepto de familia se fue ampliando y comprendía no sólo a los que estaban ligados por vínculos de sangre, sino también a otras personas. "Entonces, al estar "adunum panem et vinum", era el elemento esencial y característico. Simultáneamente, empezó a desarrollarse el concepto de la cuota (parte). Ciertos ingresos ya no correspondían a todos ni ciertas cargas recaían sólo sobre algunos, por lo que se hizo necesaria la rendición de cuentas. De ahí a la idea de aportación no hay más que un paso. Así, como un ligero esfuerzo se pasará de la comunidad familiar a la contractual, en la que no será necesario comprender todos los bienes, basada en la voluntad libre y vinculando el capital aportado, a fines estrictamente sociales. De este modo, se empezó también a vincular a personas extrañas a la familia.

La presentación recíproca, la responsabilidad colectiva primero por delito; después por injurias; después por obligaciones, van surgiendo sucesivamente.

De la mezcla de todos estos principios y tendencias, surgió - una sociedad completamente distinta a la romana, bien por que el origen familiar acentúa la confianza mutua, bien por que la individualidad de los socios fue constreñida en interés del incremento de los fines sociales, sea por último, por el carácter más orgánico que adquiere en las relaciones internas y externas.

En Italia, aparece ya completamente organizada en el siglo XIII. En Alemania en los siglos XIV y XV. Por la misma época que en Italia, es también conocida en España.

Recogida en los estatutos mercantiles, pasa a la Ordenanza General Francesa con el nombre de *société général* y de aquí a los demás países.

Las Ordenanzas de Bilbao las reglamentan en su capítulo X, bajo el nombre de Compañías Generales.

En Francia, también recibe los nombres de *société ordinaire* y de *société libre*. POTHIER la llama sociedad en nombre colectivo. SAVARY, la denomina *société général et collective ou ordinaire*, pero ya su padre, Jacques Savary, hablaba de sociedades bajo los nombres de varias personas.

En resumen podemos decir que la Sociedad en nombre colectivo es "una germinación espontánea de la empresa, históricamente ligada a la vida familiar y a la continuidad del nombre ancestral, siguiendo naturalmente cada vez que un número restrictivo de persona se reúnen para el ejercicio de la empresa. La existencia de ésta, la indispensable autoridad para cumplir fines, la voluntad

común organizada por ella, hacen indispensable la existencia de la sociedad, como podría originarla un claro contrato de sociedad". (3)

EN CONCLUSION PODEMOS MANIFESTAR QUE la Sociedad Colectiva es la más antigua de las Sociedades Mercantiles. No podemos precisar con exactitud su origen; pero la mayoría de autores la ubican en la Edad Media, en donde la necesidad de vivir en las ciudades, en los Castillos Feudales y en las Comunidades que rodeaban a dichos Castillos, fue creando una comunidad de trabajo, donde todos ponían en común su esfuerzo y en común satisfacían sus necesidades. En un principio el vínculo familiar era predominante y estas comunidades hereditarias familiares fueron pasando de generación en generación, explotando el trabajo paterno. Por eso la primera etapa del antecedente histórico de la Sociedad Colectiva lo podemos denominar: DEL VINCULO DE LA SANGRE. A medida que se fué ampliando el esfuerzo común, esta forma de comunidad fué adquiriendo aspectos relevantes de producción; pero para la ampliación de las actividades y con ésto lograr mayor producción, se volvió necesaria la inclusión de personas que no estaban unidas por el vínculo familiar; pero como siempre es una comunidad de trabajo, los nuevos allegados debían gozar de la confianza de los demás unidos por la sangre y con ésto nace la segunda etapa de esta Sociedad que podemos llamar: "DE LA CONFIANZA MUTUA".-

(3) JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ -Tratado de Sociedades Mercantiles- Tomo I Págs. 202-203-204.

A medida que se fué volviendo más compleja esta comunidad, determinadas obligaciones correspondían a las personas de mayor confianza, generalmente a los padres y como consecuencia, determinadas cuotas, en virtud de la mayor responsabilidad correspondían, no a todas las personas, por lo cual los que dirigían los negocios comunes tenían la obligación de dar cuentas a los demás sobre la forma en que marchaban los negocios sociales.--Poco a poco el interés individual fué cediendo ante el interés social y la que era una comunidad familiar se volvió una asociación contractual y ya en esta base aparece el fenómeno de la aportación; con lo cual se pasa a la tercera etapa que podríamos llamarla CONTRACTUAL.

Sin embargo la relación de confianza mutua se conserva a través de todas sus etapas, y este carácter, permite ubicar a la Sociedad Colectiva, como la principal sociedad personalista, o sea que el elemento INTUITU PERSONAE es esencial, para asociarse, de tal suerte que, la quiebra o la muerte de un socio tienen un impacto considerable en la Sociedad, al grado de llevarla a la disolución.

En la etapa contractual y para asegurar la participación efectiva del socio y el éxito de la gestión económica, hizo nacer varios pactos que obligaban a los asociados, imponiéndose incluso sanciones de tipo penal para el incumplimiento. Y con lo anterior se perfila, ya la necesidad de expresar en forma escrita el pacto social.

Parece que las primeras formas de esta sociedad se manifestaron en Alemania, como una organización familiar unida por el vínculo de la sangre.-

En el Siglo XIV alcanza una forma más completa y reglamentada en Italia y posteriormente en Francia es recogida por el Código Francés, con el nombre que la identificación hasta en la actualidad o sea "Sociedad en Nombre Colectivo".

Rodríguez y Rodríguez, resumiendo a Mossa, expone en síntesis el origen de la Sociedad Colectiva como: "una germinación espontánea de la empresa, históricamente ligada a la vida familiar y a la continuidad del nombre ancestral, siguiendo naturalmente cada vez que un número restrictivo de persona se reúnen para el ejercicio de la empresa. La existencia de ésta, la indispensable autoridad para cumplir fines, la voluntad común organizada por ella, hacen indispensable la existencia de la sociedad, como podría originarla un claro contrato de sociedad".(4)

B) CONCEPTO:

"Es la Sociedad Personalista que se constituye bajo razón social, resultante de un contrato solemne, celebrado por dos o más personas, cuya calidad personal es condición esencial de la voluntad de asociarse, cuyo capital se integra por cuotas y en la que todos los socios responden ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.(5)

(4) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Pg.204. 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. Argentina.-

GARACTERISTICAS:

Conforme el concepto antes expuesto deducimos que las características, de esta clase de sociedad, son las siguientes:

- a) Personalista: Significa que la calidad personal de cada socio es condición esencial en la voluntad de asociarse, para formar sociedad ya que ésta reposa íntegramente sobre la relación de confianza plena entre los socios. A diferencia de otras sociedades, como sucede en la Sociedad Anónima cuyo objetivo primordial es captar la mayor cantidad de socios. Efectivamente donde este tipo de sociedad ha alcanzado su desarrollo pleno, participan en esta sociedad miles de socios que no se conocen los unos a los otros; el mismo fenómeno que sucedería entre nosotros al desarrollarse el sistema de constitución sucesivo de las Sociedades Anónimas. La confianza que priva en las sociedades de personas y especialmente en la colectiva, iría desapareciendo y el elemento familiar, tan común en las formas de sociedades nuestras tendrá que desaparecer a medida que el desarrollo económico y la multitud de empresas que habría que controlar volvería incapáz a un grupo familiar de cumplir con éxito las tareas económicas que se han propuesto.

En cuanto a quienes pueden formar parte de esta clase de Sociedad. Pueden formar parte o constituir esta clase de So -

- (5) Este concepto ha sido elaborado tomando como base, los conceptos expuestos por los Tratadistas, Joaquín Rodríguez Rodríguez y Joaquín Garriguetz, en sus obras "Tratados Sociedades Mercantiles" Tomo-I, Pág. 194 y "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, Pág. 289 respectivamente, pero adecuándolo a las corrientes propias de nuestra legislación mercantil.-

ciudad: a) dos ó más personas naturales; b) una persona natural y una persona jurídica; c) dos personas o más naturales y una jurídica o viceversa. Es decir no existe conforme nuestro Código de Comercio dificultad alguna en que una sociedad de personas, venga a ser socio de otra sociedad mercantil de este tipo. Además de múltiples preceptos concretos que pudieran citarse, basta indicar que, como primer dato de la escritura constitutiva de una sociedad, deberán indicarse: nombre, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de las personas naturales: y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas, que integran la Sociedad. (Art. 22 Cm.N, I.)

b) La Razón Social.- La sociedad colectiva se constituirá siempre bajo razón social, que significa que el nombre de la Sociedad se formará con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos se le añadirán las palabras "y compañía", "y hermanos" u otras equivalentes. (Art. 73 Cm.) Por tanto la razón social puede formarse con el nombre de los socios, se refiere a que ésta puede constituirse, incluyendo en la razón social o nombre de la Sociedad:

a) Solo el apellido o apellidos de los socios; por ejemplo: Si son más de dos "Escalante Núñez y Compañía".

b) Con el nombre y apellido de él o los socios por ejemplo: "Jorge Castro y Compañía".

c) Con otra razón social, en el caso de que una persona jurídica sea socio y una persona natural, por ejemplo: "Mar-

tínez Palacios y Alvarenga, Asociados".

d) Puede asimismo integrarse por solo dos socios, en cuyo caso pueden aparecer los dos. Ejemplo: "Martínez y Saprissa".--

e) Puede darse el caso también que haya sucesores de un socio en cuyo caso se agregará a la razón social la palabra y Sucesores por Ejemplo: "Viana y Cía., Sucesores".

La razón social es una de las características esenciales de esta clase de sociedad, que sirve además para establecer la diferencia con otra clase de sociedad, como la Sociedad Anónima, cuyo nombre se forma bajo una denominación la cual se formará libremente sin más limitación que la de ser distinta de la de cualquier otra sociedad existente e irá inmediatamente seguida de las palabras: "Sociedad Anónima" o de su abreviatura: "S.A.".--

De lo antes expuesto concluimos que la diferencia entre "razón social" y "denominación" es la siguiente: Que la razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos se le añadirán las palabras "y compañía", "y hermanos" u otras equivalentes. En cambio la denominación se formará libremente sin más limitación que la de ser distinta de la de cualquiera otra sociedad existente e irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura -- "S.A." En síntesis la diferencia esencial es: Que la razón social se forma con el nombre de uno o de todos los socios; en cambio --

la denominación se forma generalmente, haciendo relación a la actividad de la empresa, y prescindiendo de cualquier alusión a nombres de personas físicas.-

NORMAS REGULADORAS DE LA RAZÓN SOCIAL

1-) Integración de la Razón Social: La razón social solo puede formarse con el nombre de los socios. Pueden indicarse los - todos los socios, los nombres de nombres de/ algunos, o el de uno solo de ellos. En estos dos últimos casos, deben agregarse las palabras "y compañía" u otras equivalentes. (Art. 73 Cm) Por tanto rige en la formación de la razón social un principio fundamental: el principio de veracidad de la razón social, consistentes en que ésta se integra exclusivamente con el nombre o nombres de socios, pues ella anuncia al público, parcial o totalmente quienes responden ilimitada y solidaria mente por las obligaciones sociales; por lo que habrían engaño si se incluyese a un extraño.

2-) Consecuencias de la Inclusión de Personas Extrañas en la Razón Social:

El Art. 75 Cm. dice: "Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a responsabilidad ilimitada y solidaria". Pero para que proceda y se aplique la sanción a la persona extraña, es necesario que ésta consienta en que se use su nombre o que teniendo conocimiento de su uso, no trate de evitarlo, por cuanto en dichos casos estaría "tolerando".

Por lo demás, si esta persona ignora ese hecho, no le alcanza ninguna responsabilidad.

3-) Separación de un Socio: La separación de un socio provoca la exclusión de su nombre de la razón social. El Art. 76 Cm. dice: "El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe la misma razón social, hasta entonces empleada; salvo que en esta figure el nombre del socio que se separa en cuyo caso deberá suprimirse su nombre en la razón social."

Por otra parte el socio que se separe de la Sociedad responde a favor de terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación.

El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros. (Art. 55 Cm).

Otra consecuencia de su separación es que, la Sociedad podrá retener la parte de capital y utilidad del socio separado, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la separación, debiendo hacerse entonces la liquidación del haber social que le corresponde.

El plazo de retención no podrá ser superior a dos años; pero si el socio retirado es sustituido por otro se hará inmediatamente la liquidación y pago de su cuota.

Las cantidades retenidas devengarán el interés legal, salvo pacto en contrario. (Art. 56 CM.)

El retiro de socios surtirán efectos desde la fecha de su -

inscripción en el Registro de Comercio (Art. 58 CM).

4-) Mutabilidad de la Razón Social: Se da cuando una compañía - transfiere a otra sus derechos y obligaciones. El Art. 77 Cm. dice: "Cuando la razón social sea la que hubiere servido a otra sociedad cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva, se agregará a dicha razón social la palabra "sucesores". Por tanto en esos casos la sociedad adquirente podrá seguir usando la razón social de la otra con la condición de agregar a la misma la palabra "sucesores".

Esta excepción tal como lo apunta el profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez, se basa en lo que él llama: "objetivización de la Razón Social", pues como él mismo afirma a medida que se utiliza una razón social determinada y ésta va adquiriendo prestigio, obtiene un valor económico, en cuanto hace referencia a una empresa en marcha con clientela y funcionamiento con éxito económico. La razón social supone, más que una alusión a las personas físicas que la componen, una mención de valor económico de la empresa en marcha. No sería justo obligar o destruir ese valor, por lo que la ley permite, en los casos mencionados, la utilización de una razón social. Pero, para evitar cualquier posible engaño, se emplea la palabra "sucesores", con lo que se advierte al público que la empresa sigue siendo la misma, ha variado en lo que se refiere a su composición personal (5)

5)- Objeto de la Razón Social: La razón social tiene por objeto servir de indicador al público de las personas que responden ilimitadamente por los negocios sociales. De ahí que no puede permitirse la inclusión, en la razón social, de nombre de personas extrañas a la sociedad. Aquel que permita que su nombre se incluye en la razón social sin ser socio, como sanción, queda obligado a responder ilimitadamente frente a los acreedores sociales. La sanción es lógica, porque la inclusión del nombre de un extraño en la razón social puede perjudicar a terceros por la confusión que es susceptible de provocar; todo perjuicio se evita, si la persona que figura en la razón social, sin tener derecho a ello, responde frente a los acreedores sociales en los mismos términos que los demás.

C) RESPONSABILIDAD ILIMITADA: Significa que la responsabilidad de cada uno de los socios con respecto a las obligaciones sociales no está limitada a su aportación social, sino que responde cada uno de ellos por las obligaciones sociales, o ante los acreedores de la Sociedad, con todo su patrimonio.-

D) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Significa que todos y cada uno de los socios tienen la obligación de responder del importe total de las obligaciones sociales contraídas por la Sociedad.- Por tanto de conformidad al Art. 1385 C. "El acreedor podrá ^{Civil} dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente

o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por ésto pueda oponérsele al beneficio de división. Como consecuencia de la responsabilidad solidaria existe pluralidad de obligaciones, esto es, pluralidad de derechos de crédito; pero de idéntico contenido, es decir existe unidad de prestación que esta regido por una causa única que corresponde a varios sujetos.-

La solaridad implica, pero a base de un título que expresamente la establezca; o por disposición de ley, el derecho que tiene el acreedor o los acreedores de pedir al deudor o deudores solidarios el cumplimiento de la prestación entera.-

Por tanto de conformidad con nuestro Código Mercantil, Art. 45 CM. los socios colectivos responden de las deudas sociales en el mismo grado que la sociedad; como consecuencia el acreedor deberá proceder simultáneamente a la ejecución del patrimonio social y del individual del socio.

Entre las consecuencias de la solaridad legal inter socios podemos citar: a) La prescripción que se interrumpe contra uno de los socios por las deudas sociales, aprovecha a los demás; b) Todos los socios se benefician de la apelación interpuesta por uno de ellos; c) El socio que paga una deuda social se subroga en la posición jurídica del acreedor por la totalidad de su crédito, frente a la Sociedad y contra cada socio en la cuota parte de éste; d) El socio se libera frente al acreedor que, por hecho propio, hace imposible la subrogación al dejar perecer las garantías afectadas a su crédito. (")

C A P I T U L O IIDERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOSA) GENERALIDADES:

La Sociedad en "nombre colectivo" es un Ente Jurídico que nace o resulta de un contrato.

✓ CONTRATO: Es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa (Art. 1309 C.).

Por tanto las consecuencias jurídicas resultantes de la celebración de un contrato por dos o más personas, es el nacimiento para las mismas, de derecho y obligaciones.

El contrato de Sociedad, origina relaciones internas que determinan los derechos y obligaciones de los socios entre sí, de los socios con la Sociedad y de la Sociedad con los socios. O sea, que según su contenido, tienen por objeto garantizar las prestaciones patrimoniales de los socios, como asimismo obtener un determinado comportamiento del socio. Derechos y obligaciones que a continuación exponemos y analizamos.

Obligaciones de los Socios.

a') OBLIGACIONES DE APORTACIÓN: Se manifiesta en el hecho de que cada socio tiene la obligación de aportar determinada suma de dinero u otra clase de bienes, a la sociedad, que es con

(") Alejandro Bergamo Llabres- Instituciones de Derecho Mercantil. Tomo I-Instituto Editorial Reno-Centro de enseñanza y publicaciones, S.A. Preciados, 6 y 23 y Puerta del Sol 12-Madrid 1751.

lo que contribuye para constituir el fondo social (capital social) de la misma, para hacer posible el cumplimiento y la consecución de las finalidades sociales.

El socio puede aportar de conformidad a nuestra legislación mercantil, toda clase de bienes que tengan un valor económico, el cual debe expresarse en moneda nacional.

Al respecto el Art. 31 Cm. textualmente dice: "Son admisibles como aportaciones, todos los bienes que tengan un valor económico, al cual debe expresarse en moneda nacional. No es lícita la aportación de trabajo en las Sociedades de Capital. La simple asunción de responsabilidad no es válida como aportación.-"

Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero, se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de la Sociedad desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de compra venta." Por otra parte, también nuestra legislación permite que el socio aporte, créditos a su favor, como asimismo títulos valores. Sobre el particular el Art. 32 dice: "Art. 32 Cm. Cuando la aportación de algún socio consiste en créditos, el que la hace responde de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor; responde igualmente de que, tratándose de títulos valores, no han sido objeto de algún procedimiento de cancelación o reivindicación. Se --"

prohibe pactar contra el tenor de este artículo.

Cuando se aportan acciones de sociedades capitales, el valor de ellas no puede exceder de su valor contable mientras no exista en el país una Bolsa de Valores".

/En qué momento debe el socio hacer la aportación a la Sociedad?

Debe hacerla:

- a) Al momento de otorgarse la Escritura Social; o
- b) En la época y forma estipulada en la misma.

El Artículo 33 Cm. prescribe: "Los socios deben realizar las aportaciones al momento de otorgarse la escritura social o en la época y formas estipuladas en la misma.

La mora de aportar, autoriza a la Sociedad a exigirla judicialmente, por la vía ejecutiva. Ningún socio puede invocar el incumplimiento de otro para no realizar su propia aportación.

El socio, inclusive el que aporta trabajo, responde de los daños y perjuicios que ocasione a la Sociedad por su incumplimiento".

Por tanto la Sociedad, puede exigir al socio la prestación efectiva de la cuota prometida, puesto que ésta, como parte integrante del capital social pertenece al ente colectivo. Por otra parte, cuando la sociedad no tenga recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones vencidas a favor de terceros, aquella podrá exigir a sus socios que satisfagan las ofertas que hayan prometido, en la medida que sea necesario, aún cuando los -- los plazos en que debieran hacerlos no hayan vencido y cualquiera

que sea la forma de su responsabilidad.

b') Obligación del socio infractor de reintegrar al fondo común de la Sociedad, la cantidad excesiva o no autorizada de dinero que haya tomado para sus gastos particulares (Art. 48 No I).

c') Obligación de indemnizar los daños causados a los intereses sociales por aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares y usar en éstos de la firma social. (Art. 48 No. II).

d') Obligación de no hacer competencia comercial a la sociedad dedicándose al mismo negocio o negocios de la Sociedad, formar parte de sociedades que los explote o realizar operaciones particulares de cualquier especie cuando la Sociedad no tuviere género determinado de comercio. Salvo disposición expresa de la escritura constitutiva o autorización de todos los socios (Art. 48 No. III) La sanción que el Art. 48 Inciso último impone al socio contraventor de esta prohibición es la de llevar al fondo común el beneficio que les resulte de las referidas actividades y a sufrir individualmente las respectivas pérdidas.-

Derechos de los Socios.

b) DERECHO DE INFORMACION: Todo socio colectivo, independientemente de que tenga facultades de administración, tiene derecho a examinar el estado de administración de la Sociedad y ha recibir toda la información referente a la situación financiera de la misma. Información que tiene que proporcionársela los administradores de la Sociedad. Este derecho está garantizado por el Art. 83 Cm. que textualmente dice:

"Art. 83.-Los administradores están obligados a dar a conocer

a los socios, por lo menos anualmente, la situación financiera y contable de la Sociedad, incluyendo el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias".-

DERECHO DE CONTROL: Este derecho puede ser ejercitado por parte del socio colectivo, de la siguiente manera:

- 1) Examinando por sí, el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la Compañía;
- 2) Examinando por medio de Auditor debidamente autorizado, el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la Compañía;
- 3) Haciendo las reclamaciones que estime convenientes.

Este derecho está íntimamente relacionado con el derecho de información antes referido y está regulado por el Art. 86 Cm. que sobre el particular, textualmente dice: "Los socios que nos son administradores tendrán derecho de examinar por sí o por auditores debidamente autorizados, el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes".

- c) DERECHOS DE NOMBRAMIENTO Y REVOCACION: Corresponde a todos los socios, el derecho de nombrar o remover a los administradores en igualdad de condiciones, es decir cada socio tiene derecho a un voto.

Nuestro Código determina las reglas a aplicarse, al efecto. El Art. 79 Cm. prescribe: "Salvo pacto en contrario, los nombra -

mientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios".

Por lo antes expuesto, la regla general es que el nombramiento y remoción de los administradores se hará libremente por la mayoría de votos de los socios; la excepción a la regla general se dá cuando en la escritura social o en los estatutos de la Sociedad se determine otro procedimiento para elegir o remover a los administradores. Ejemplos:

- a) Que se le otorgue poder especial en la escritura social o estatutos a uno de los administradores para designar a otros o remover a los ya nombrados.--
- b) Que se determine en la escritura social o estatutos, una mayoría calificada para el nombramiento o remoción de los administradores. Ej.: los 2/3 de los votos conformes de los socios.--
- d) DERECHO DE DECISION: Es el derecho que tienen los socios para resolver sobre los asuntos más importantes o trascendentales de la Sociedad. Entre éstos problemas podemos citar:
 - 1) La modificación de los estatutos, que tiene que ser acordada por unanimidad, o por mayoría de los socios, según se hubiere fijado en la escritura social o estatutos de la Sociedad (Art. 47 Cm.)
 - 2) El nombramiento y revocación de los administradores (Art. 79 Cm).

- 3) La decisión de los empates entre los administradores (Art. 85 Cm.)
- 4) El acuerdo de enajenar o gravar bienes inmuebles de propiedad social (Art. 81 Cm)
- 5) El permiso para que los socios puedan dedicarse a actividades semejantes a las de la Sociedad (Art. 48 No. III).
- e) DERECHO DE ESTABILIDAD: Se determina como una consecuencia de la naturaleza personalista de esta clase de sociedad, y se consagra en el hecho de garantizar que la escritura constitutiva solo podrá modificarse por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en la misma se pacte que puede acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso, la minoría tendrá el derecho de separarse de la Sociedad. (Art. 47 Cm).

f) DERECHOS PATRIMONIALES:

- a) De los socios capitalistas
- b) De los socios industriales. Sobre las utilidades o ganancias de la Compañía.

Sus derechos son regulados por los Arts. 35 y 36 Cm. que determinan:

"Art. 35 Cm. En el reparto de utilidades o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I- La distribución de utilidades o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus participaciones de capital.

II- Al aporte industrial corresponderá la mitad de las ganan -

cias cualquiera que fuera el número de aportantes y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por iguales partes.

III-El socio o socios industriales no soportarán las pérdidas".

"Art. 36 Cm.-No producen ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las utilidades. La exclusión de las pérdidas estipuladas a favor de un socio capitalista, no produce efecto contra terceros".

Además de los derechos patrimoniales sobre los beneficios de la Compañía, podrá estipularse a favor de los socios industriales, el pago de sumas periódicas destinadas a cubrir sus necesidades alimenticias.

Tales cantidades y época de percepción, a falta de convenio, serán fijadas por la autoridad judicial sobre bases de equidad, según la importancia de la empresa y el costo de la vida, en la época de que se trate.

Lo que perciban los socios industriales se computará a cuenta de utilidades sin que tenga obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje beneficios o los arroje en cantidad menor de lo que hubieren percibido para sus necesidades alimenticias; y en el balance respectivo se hará el traspaso de tales cantidades a la cuenta de gastos generales de la empresa. (Art. 36 Cm.inc. 3 y 4).

Por otra parte los socios capitalistas que desempeñen activi-

dades en la Sociedad, de conformidad al Art. 87 Cm. "podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, remuneración con cargos o gastos generales".

g) DERECHO DE RESARCIMIENTO DE GASTOS E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS:

De conformidad al Art. 87, "los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, remuneración con cargo a gastos generales". Lo que significa que el socio capitalista que trabaje para la Sociedad tiene derecho a que ésta le reconozca, una remuneración por su gestión.

h) DERECHO DE VOTO: En esta clase de Sociedad, se aplican las siguientes reglas:

a) A diferencia de lo que ocurre en las sociedades capitalistas, la Compañía Colectiva se asienta invariablemente sobre el principio de la adhesión unánime de los socios, cuando se trata de analizar actos o negocios jurídicos que excedan de la mera gestión, o de alterar fundamentalmente la arquitectura jurídica del contrato social.

b) Las modalidades del derecho de voto se disciplinan, normalmente en el contrato de constitución, en defecto de regulación, actúa la regla de la atribución pro capite: cada socio tiene derecho, a un voto, independientemente de la cuenta de su porción de interés.

La regla es de una lógica impecable, porque el volumen de la aportación no influye tampoco en el calibre de la responsabili-

dad del socio, ya que ésta, por ser ilimitada y solidaria, trasciende a la totalidad de su patrimonio privativo.(6)

- i) DERECHO DE CESION: Siendo la Sociedad Colectiva personalista por excelencia, la calidad de los socios importa tanto, que no cabe la cesión total o parcial de la participación, si en ello no consienten todos los socios, a no ser que en la escritura de constitución se hubiere fijado una cierta mayoría para la adopción de este acuerdo. (7)

Este derecho esta regulado por el Art. 50 Cm. que textualmente dice: "Art. 50.- Los socios no pueden ceder sus derechos en la sociedad sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo que en uno u otro caso la escritura social disponga que será suficiente el consentimiento de la mayoría.

Las cesiones no surtirán efecto contra terceros, sino hasta que se inscriban en el Registro de Comercio.

En caso de que se autorice la cesión de que se trate en el primer inciso de este artículo, en favor de persona extraña a la Sociedad, los socios tendrán el derecho de tanteo, y gozarán de un plazo de quince días para ejercerlo, contando desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autori-

(7) Rodríguez Rodríguez-Tratado de Sociedades Mercantiles-Pág.211.

(6) Alejandro Bergamo Llabres-Instituciones de Derecho Mercantil. Tomo-I-Instituto Editorial Reus Centro de Enseñanza y Publicaciones,S.l. Preciados 6 y 23 y Puerta del Sol,12 Editora Madrid-1951-Pág.251-252

zación. Si fueren varios los socios que quieran usar de este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones originales.

No obstante, los derechos que la calidad de socio atribuye, pueden cederse sin que se pierda dicha calidad cuando son de índole económica; pero los derechos de cooperación, tales como el de voto, el de asistencia, el de información y otros similares, no pueden ser cedidos aunque sí cabe su ejercicio por representación."

- j) PROHIBICION DE CONCURRENCIA: "Puesto que cada socio expone ^{solidariamente} limitada y / su responsabilidad a las resultas de las operaciones sociales, la actividad económica de sus consocios debe quedar, en justa correspondencia, sujeta a determinadas limitaciones. Si no existieran tales cortapisas, surgiría, irremediable, una grave competencia para la sociedad. De ahí la prohibición, común a todos los ordenamientos modernos, de que el socio colectivo efectúe por cuenta propia negocios de la misma índole que los que integran el objeto de la sociedad. (8)
- Esta prohibición esta regulada en el Art. 48 Cm. ord. III, que textualmente dice: " Se prohíbe a los socios y a los administradores de la sociedad de personas explotar por cuenta propia o ajena el mismo negocio o negocios de la sociedad, formar par-

(8) Alejandro Bergamo Llabres-Instituciones de Derecho Mercantil-Tomo I-Pág. 254. Instituto Editorial Reus Centro de enseñanza y publicaciones, S.A. Preciados, 6 y 23 y Puerta del Sol, 12 Madrid -1951.-

te de sociedades que los exploten o realizar operaciones particulares de cualquier especie cuando la sociedad no tuviere género determinado/comercio, salvo disposición expresa de la escritura constitutiva o autorización de todos los socios".

k) PROHIBICION DE UTILIZAR EL ACERVO SOCIAL PARA FINES PROPIOS:

Esta disposición se refiere al hecho de que se prohíbe a los socios aplicar los fondos de la Compañía a negocios por cuenta propia; el socio que infringe el precepto antes citado queda sujeto a las siguientes sanciones:

- a) Pérdida, en beneficio de la Compañía, de las ganancias que le puedan corresponder;
- b) Reintegro del acervo común de los fondos de que hubiere hecho uso;
- c) Indemnización a la sociedad de todos los daños y perjuicios que hubiere soportado.
- d) La exclusión del socio infractor (Art. 51 ord. I).

Prohibición que esta regulada por el Art. 46 ord. I y II - que textualmente dice: "Art. 46.- Se prohíbe a los socios y a los administradores de las sociedades de personas:

I- Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares. En caso de infracción de este precepto, cualquiera de los socios puede exigir el correspondiente reintegro, que será obligatorio para el infractor.

II) Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares, y

usar en éstos de la firma social. El socio que viole esta prohibición queda obligado a entregar a la Sociedad las ganancias del negocio en que inverita los fondos distraídos y a soportar él solo las pérdidas, sin perjuicio de restituir dichos fondos a la masa común, de indemnizar los daños y perjuicios que la sociedad hubiere soportado y de ser excluido de ésta, si así lo acuerdan los socios".

1) PROHIBICION DE USAR LA FIRMA SOCIAL PARA NEGOCIOS POR CUENTA PROPIA:

"El tratamiento jurídico de este precepto es idéntico al de la prohibición de aplicar los fondos sociales a negocios por cuenta propia (Art. 48 Cm. Ord. II); por lo tanto, considero innecesario volver a hacer un análisis de las consecuencias jurídicas en que incurre el socio que viola dicha disposición.

C A P I T U L O I I I

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION SOCIALES

A) Administración social.

B) Su necesidad-Administración y Representación.

a) SU NECESIDAD: Se fundamenta en un buen gobierno para la Sociedad, con el objeto de lograr una buena administración del patrimonio de la misma, a fin de que ésta pueda cumplir con sus finalidades sociales, como medio para satisfacer los inte-

reses de los socios. La gestión administrativa de la sociedad, a falta de pacto en contrario tradicionalmente ha correspondido a todos los socios colectivos.

Nuestro Código de Comercio sobre la administración de la Sociedad Colectiva, Art. 78 prescribe: "La administración de la sociedad está a cargo de uno o de varios administradores, quienes pueden ser socios o personas extrañas.

En efecto de pacto que limite la administración algunos de los socios, todos son administradores y toman sus acuerdos por mayoría". Conforme lo preceptuado por el artículo antes citado, se permite en nuestra legislación mercantil, que la administración y representación de la Sociedad Colectiva, este a cargo no sólo de socios de la misma, sino que pueden ser nombrados para dicho cargo personas extrañas. En relación a éste punto de permitir que sean nombrados como administradores personas extrañas a la sociedad, en la parte final del presente trabajo (conclusiones) haré referencia sobre dicho caso.

- b) POSICION JURIDICA DE LOS ADMINISTRADORES: El administrador de la Sociedad Colectiva, es el representante legal de la Sociedad, pero su representación no se sujeta a los lineamientos clásicos del mandato, es decir hay diferencias sustanciales entre un mandatario y un administrador de la Sociedad, ya que éste tiene una representación especial *in rem propriam*.

Esta conclusión cobra mayor autoridad, si se considera que

institucionalmente, el derecho de gestionar los negocios sociales, constituye una facultad innata de la cualidad de socio.

Entre las diferencias que existen entre un mandatario y un administrador, podemos citar:

- a) "El mandatario administra normalmente en nombre y por cuenta de otro. El administrador, por el contrario, rige intereses propios, aunque éstos, por refracción del vínculo social, se hallan íntimamente conectados con los intereses de los restantes socios.
- b) Cuando el mandatario ajusta escrupulosamente su conducta a las disposiciones del mandato, las responsabilidades de la gestión recaen directamente sobre la esfera económica del mandante.
Frente a esta irresponsabilidad del mandatario, el administrador, dada su cualidad de socio, responde personal, ilimitada y solidariamente.
- c) La causa jurídica del mandato es normalmente, el apoderamiento, declaración unilateral de voluntad del mandante. El conferimiento de la administración social es por el contrario, un acto colectivo, plurilateral, a cuya formación concurre la propia voluntad del administrador.
- d) El mandato, por extraer su fuerza de voluntad exclusiva del mandante, es revocable ad nutum. Inversamente, cuando la facultad privativa de administrar y de usar la firma de la com

ría ha sido conferida como condición expresa del contrato social, el poder de administración del socio es irrevocable en principio". (5)

En que casos podrá conferir poder especial un administrador?

Sobre el particular el Art. 82 Cm. determina: "Salvo pacto contrario, el administrador solo podrá, bajo su responsabilidad dar poderes especiales, pero no podrá delegar su cargo".

Es decir por la misma naturaleza personalista de la administración social, solo en determinados casos y para negocios concretos, nuestra ley mercantil permite que el socio administrador, le confiera poder a un extraño. En este caso el extraño no actúa como administrador, sino como un simple mandatario, cuya actuación debe sujetarse a las normas del mandato.

c) NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES: El art. 79 Cm. prescribe:

"Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios. Por tanto la regla general es: Que el nombramiento y remoción de los administradores sea hecha por mayoría de votos de todos los socios. "Pues este es el sistema general de votación en esta clase de sociedades". (5).

La excepción es: Que no sea hecha por la mayoría de votos de -

(5) y (6) Joaquín Rodríguez Rodríguez-Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo -I Pág. 214.

(5) Alejandro Bergamo Llabrés -Institución de Derecho Mercantil Tomo I-Pag.261.-Instituto Editorial Reus Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A.-Pasadizo, 6 y 23 y Puerta del Sol,12 - Madrid 1951.-

todos los socios. "En este caso podrán pactarse normas especiales tales como, que el voto será por capital. Que la designación de los administradores, por ejemplo, se haga por mayoría determinada de capital o de personas o de ambos elementos a la vez". Podrá pactarse también que se haga por unanimidad de los votos de los socios (6)

Por otra parte el Art. 80 Cm. establece: "Cuando en la escritura social se pactare inamovilidad del administrador, podrán los socios, por acuerdo de la mayoría, removerlo, pero éste tendrá el derecho de exigir que se califiquen judicialmente los motivos de la remoción, la cual será definitiva si se prueba dolo, culpa, inhabilidad o incapacidad.

El administrador removido deberá hacer uso de la acción que le confiere este artículo, dentro de seis meses, contados a partir de la fecha de remoción".

DIVERSAS HIPOTESIS: Conforme a lo preceptuado en las disposiciones antes citadas, para efecto del nombramiento de él o los administradores de una Sociedad Colectiva, tenemos las siguientes hipótesis:

- a) Que el nombramiento del administrador sea hecho por mayoría de votos de los socios, en virtud del carácter colectivo de éstos y que no se pacte inamovilidad, del administrador en la escritura social.
- b) Que el nombramiento del administrador sea hecho por mayoría de

votos de los socios, en virtud del carácter colectivo de éstos y que se pacte inamovilidad del administrador en la Escritura Social.

En el primer caso, el administrador puede ser removido, sin que los socios tengan que darle ninguna explicación legal, del motivo de su remoción; en el segundo caso, por el contrario, el administrador tiene derecho de exigir que se califiquen judicialmente los motivos del retiro, la que será definitiva si se prueba dolo, culpa, inhabilidad o incapacidad.

Por lo antes expuesto nuestro Código de Comercio, le confiere el derecho al administrador para cuyo nombramiento se hubiere pactado la inamovilidad en su cargo, de que puede exigir que se califiquen judicialmente los motivos de su retiro; y únicamente podrá ser removido definitivamente si se prueba que hubo dolo, culpa, inhabilidad o incapacidad en el ejercicio de su cargo. O sea que la ley establece cuatro causas o motivos, justificativos para su remoción.

ANALISIS DOCTRINARIO DE LAS CAUSALES

DOLO.- La intención astuta y meliciosa que se dirige contra el justo derecho de un tercero, ya hablando con mentira y artificio, ya callando maliciosamente lo que se debía manifestar. (7)

(7) DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA por Joaquín Escribano-París-Librería de Garnier Hermanos 1869-Pág.571.

Ejemplo:

El administrador que sustrajere fondos o bienes de la Sociedad, para sus fines particulares, causando grave perjuicio a la Sociedad y se pruebe en el juicio penal correspondiente, que dicho administrador ha cometido delito de estafa o hurto en bienes de la Sociedad.--

CULPA.-- La infracción de la ley, que uno comete libremente, pero sin malicia, por alguna causa que puede y debe evitar; ó la acción ú omisión perjudicial a otro, en que uno incurre por ignorancia, impericia ó negligencia.

Ejemplo:

El administrador que no asegure (seguro contra incendio) los bienes de la empresa y por su negligencia la Sociedad sufra graves pérdidas en un siniestro.--

La culpa es de tres maneras, lata, leve y levísima. La culpa lata consiste, en no emplear con respecto a las cosas de otro aquel cuidado y diligencia que todos los hombres, aún los menos solícitos, suelen poner en sus cosas o en sus negocios, como si un porteador deja la carga en la puerta de la posada o en otro paraje de donde fácilmente puede robarla y la roba con efecto -- cualquiera transeunte. La culpa leve consiste en no poner uno en la conservación de la cosa que debe restituir, o en el manejo del negocio de que esta encargado, aquel cuidado y diligencia que comúnmente ponen los buenos padres de familia en sus negocios o en

sus cosas; como si el porteador deja la carga en el cuarto de la posada que se le destina, pero sin cerrar la puerta. Por fin, la culpa levísima consiste en no poner toda la atención y esmero que los padres de familia más vigilantes y cuidadosos suelen aplicar en la custodia de sus cosas y manejo de sus negocios; como si el porteador, aunque deje la carga en su cuarto y cierre la puerta, no toma luego la precaución de examinar si la puerta queda bien cerrada. (8)

INHABILIDAD.-- Falta de habilidad, talento o instrucción. Defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo u oficio. (9)

Ejemplo:

El administrador de una Sociedad que tenga también su empresa particular y sea declarado en quiebra de ésta, quedaría inhabilitado para ejercer el comercio y como consecuencia para poder seguir ejerciendo el cargo de administrador de la Sociedad, de conformidad al Art. 11 Cm.N.II.

INGAPACIDAD.-- La falta de las calidades o disposiciones necesarias para hacer, dar, recibir, transmitir o recoger alguna cosa. La incapacidad proviene de la naturaleza o de la ley, o de la naturaleza

- (8) DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA POR Joaquín Useriche. París Librería de Garnier Hermanos-1869-Pág. 531.
 (9) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA -18a. Edición-Madrid-1956-Pág. 749.

y de la ley juntamente. De la naturaleza, como en el caso del niño que nace informe o sin vida, o del sordo-mudo o del mentecato; de la ley, como en el estado del condenado a una pena que lleva consigo la muerte civil, del hijo ilegítimo, del extranjero y del religioso (10).

Ejemplo:

El administrador de una Sociedad que adquiriera una enfermedad mental y se pruebe su estado de enajenación mental, y sea declarado en estado de interdicción, como consecuencia sería incapaz de poder seguir desempeñando dicho cargo, de conformidad al Art. 1318 C.-

Tenemos el concepto doctrinario de cada una de las causas justificativas, lo que nos permite llegar a la siguiente conclusión: Que los motivos que justifican la remoción del administrador en forma definitiva, se fundamentan: a) En la mala fé; b) En el descuido de su gestión; c) En la falta de aptitud para desempeñar el cargo; y d) En la falta de capacidad o disposiciones necesarias para desempeñar el cargo.

Indiscutiblemente, no cabe la menor duda, de que la justificación en dichas causas, se fundamentan en el hecho de que en el administrador los socios depositan toda su confianza para que este administre la Sociedad; pero su confianza ya no puede existir desde el momento que se tenga conocimiento de la mala fé de un

(10) DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA por Joaquín Escriche-Parí -Librería de Garnier Hermanos-1869-Pág.866

administrador en su gestión, o de que es inepto para desempeñar tal cargo, y en tales casos como en los otros dos antes citados se hace indispensable su remoción, pues de lo contrario la Sociedad iría a la ruina o la quiebra y ante esa situación, la ley le dá el derecho a los socios para que protejan sus intereses y los de la Sociedad, mediante la remoción del administrador.

d) CALIDAD PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO: Conforme lo prescribe el Art. 78 Cm. Los administradores pueden ser: Socios o Personas Extrañas.

CALIDAD O REQUISITOS: Que deben reunir para poder desempeñar dicho cargo. El Código de Comercio no regula en forma expresa cuales son las calidades que debe reunir una persona para poder ser nombrada como administrador, cuando se trata de una persona extraña, por tanto será en la Escritura Social o en los Estatutos de la Sociedad, donde se determinarán dichos requisitos; ahora tratándose de un socio, basta tener dicha calidad para poder ser administrador, ya que la regla general en materia de administración y representación legal de la Sociedad Colectiva, es que tales facultades corresponden a todos los socios en virtud del carácter colectivo de éstos.

e) FACULTADES: El administrador, además de las facultades generales y necesarias que tiene que tener para poder llevar a cabo su gestión administrativa, tendrá aquellas que expresamente se le confiera en la Escritura Social y Estatutos de la Sociedad, pe-

- ro sus facultades estarán sujetas a las siguientes limitaciones:
- a) Las limitaciones propias de su carácter de administrador de una Sociedad, ya que ésta, solamente puede hacer aquellos actos o aquellas operaciones propias de su finalidad social u otras conexas.-
 - b) Las limitaciones que le hayan señalado los socios en el acto de delegarle sus facultades administrativas.
 - c) Para poder enajenar y gravar bienes inmuebles de la Sociedad necesita tener el consentimiento de la mayoría de los socios, excepto en los siguientes casos:
 - a) Que esas operaciones constituyen la finalidad social, o sean una consecuencia natural de ésta;
 - b) Que se le confiera esa facultad en la escritura social, Art. 81 Cm.
 - f) DURACION DEL CARGO: El que expresamente se determine en la Escritura Social o Acto de Nombramiento. Si no se determina, se entiende que desempeñará su cargo por tiempo indefinido, hasta un nuevo nombramiento.
 - g) RETRIBUCION: El administrador podrá percibir retribución o pago por sus actividades. La retribución o pago que reciba en ese concepto se determinará en la Escritura Social o Estatutos de la Sociedad. Sobre el particular nuestro Código determina: Art. 87 Cm. Los socios capitalistas que administran, podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los so-

cios, remuneración con cargo a gastos generales.

En cuanto a los socios industriales se estará a lo dispuesto en los incisos finales del Art. 38. Este sobre el particular dice: "El reparto de utilidades nunca podrá exceder del monto de las que realmente ^{se} hubieren obtenido, conforme el balance general y estado de pérdidas y ganancias".

Art. 38 Inc. 3. "No obstante, se establece, como caso único - de excepción al inciso primero de este artículo, el de los socios industriales, en cuyo favor podrá estipularse, el pago de sumas - periódicas destinadas a cubrir sus necesidades alimenticias. Tales cantidades y épocas de percepción a falta de convenio, serán fijadas por la autoridad judicial sobre bases de equidad, según la importancia de la empresa y el costo normal de la vida en la época de que se trate.

Lo que perciban los socios industriales se computará a cuenta de utilidades, sin que tenga obligación de reintegrarlo en los - casos en que el balance no arroje beneficios o los arroje en cantidad menor de lo que hubieren percibido para sus necesidades alimenticias; y en el balance respectivo se hará el traspaso de - tales cantidades a la cuenta de gastos generales de la empresa.

h) REPRESENTACION:

- a) Concepto: Son representantes de la Sociedad, las personas autorizadas a usar de la razón social. esto es, a las que corresponde la facultad de vincular a la sociedad produ -

ciendo declaraciones jurídicas en nombre y por cuenta de ésta. (11)

- b) Nombramiento: De conformidad al Art. 79 Cm. tenemos que salvo pacto en contrario, los nombramiento y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios.

Nombramiento que puede hacerse:

- A) En la Escritura de Constitución de la Sociedad.
B) Por Acto Posterior.

- c) Atribuciones: "Facultades que dá a una persona el cargo que ejerce" (12).

Por tanto ya nos referimos a ellas cuando tratamos el punto referente a las facultades de los administradores.

- d) Delegación de Poderes: Al respecto el Art. 82 Cm. dice: "Salvo pacto en contrario, el administrador sólo podrá, bajo su responsabilidad dar poderes especiales, pero no podrá delegar su cargo."

- e) Uso y Abuso de la Firma Social: El Art. 84 Cm. prescribe: "El uso de la firma o razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se reserve a uno o varios de ellos".

Es decir todo socios administrador tiene derecho a usar la firma o razón social en toda clase de operaciones que haga en

(11) Joaquín Rodríguez Rodríguez -Tratado de Sociedades Mercantiles- pag. 217. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

(12) Diccionario de la Lengua Española -19ª Edición-Madrid-1970 pag. 141.

nombre de la Sociedad, excepto en el caso que en el acto constitutivo se reserve ese derecho a determinados socios,

Abuso de la Firma Social: Puede darse en los siguientes casos:

- a) Emplear la firma social un socio no autorizado debidamente;
- b) Usarla el socio autorizado, pero en interés propio. (13)

En el primer caso: La sociedad no queda obligada. La responsabilidad del acto recae exclusivamente sobre su autor y no sobre la sociedad; en el segundo caso, la sociedad quedará obligada, salvo mala fé del tercero con quien se hubiere contraído la obligación; con respecto a este último caso, el art. 40 Cm. Inc. I y No. 11, literalmente dicen; respectivamente: "Se prohíbe a los socios y a los administradores de las Sociedades de Personas: Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares, y usar en éstos de la firma social. El socio que viole esta prohibición queda obligado a entregar a la sociedad las ganancias del negocio en que invierta los fondos distraídos y a soportar el solo las pérdidas, sin perjuicio de restituir dichos fondos a la masa común, de indemnizar los daños y perjuicios que la sociedad hubiere soportado y de ser excluido de éste si así lo acuerdan los socios. Por otra parte el Art. 51 Cm. dice: "Las sociedades de personas pueden excluir a uno o más socios en cualquiera de los siguientes casos:

- 1-) Si usan de la firma o del patrimonio social para negocios por cuenta propia.

(13) Joaquín Garriguez-Curso de Derecho Mercantil- Tomo I-Pág.307. Impresor Alvaroz Aguirre Torre-Madrid, MCMXXI General.

Por tanto nuestro Código Mercantil establece como sanción para el socio desleal, la exclusión del mismo de la Sociedad. Por otra parte el Art. 53 Cm. determina: "El socio excluido responderá a la Sociedad por los daños y perjuicios causados, si en los actos que motivaron la exclusión hubiere culpa o dolo de su parte".

CAPITULO IV

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

El Gobierno de la Sociedad en "nombre colectivo", esta constituido por un organismo colegiado que es: LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. "Organo colectivo del que formaran parte en potencia todos los socios". (14)

Al respecto el Art. 88 Cm. dice: "Las resoluciones que por ley corresponden a los socios, serán tomadas en Junta General convocada por los administradores, o por cualquiera de los socios, bastando la simple citación personal escrita. Por tanto de conformidad a la disposición antes citada, la Junta General puede ser convocada: a) Por los administradores; b) Por cualquiera de los socios. En ambos casos, basta la simple citación personal escrita.

DE LAS RESOLUCIONES.- Se tomarán por el voto de la mayoría de los socios, excepto que la ley o el pacto exija otra proporción. El -

(14) Joaquín Rodríguez Rodríguez -Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo I-Pág.218-219.

Art. 89 Cm. Inc. Io. dice: "En la Junta General de socios se tomará resolución por el voto de la mayoría de ellos, salvo que la ley o el pacto exija otra proporción.

Entre los acuerdos que le corresponde tomar a la Junta General de Socios requiriendo el consentimiento unánime de los mismos, podemos citar:

- a) La modificación de la Escritura Social (Art. 47 Cm.)
- b) El consentimiento para que un socio pueda ceder sus derechos en la sociedad (Art. 50 Cm.)
- c) El consentimiento para la admisión de nuevos socios en la sociedad (Art. 50 Cm.)
- d) La disolución de la Sociedad (Art. 63 Cm.)
- e) La autorización para que un socio se dedique a actividades del mismo género que la Sociedad (Art. 48 ord. III)

Entre los acuerdos que le corresponden tomar a la Junta General requiriendo únicamente la mayoría de votos de los socios, podemos citar:

- a) El nombramiento y la revocación de administradores (Art. 79 Cm).
- b) La autorización para que el administrador pueda enagenar y gravar los bienes inmuebles de la sociedad (Art. 81 Cm).

Por otra parte, el Art. 89 Cm, Inc. 2. regula otro procedimiento, para los acuerdos o resoluciones tomadas por la Junta, textualmente dice: Podrá pactarse, sin embargo, que la mayoría se -

compute por capitales; pero si un solo socio representare más de la mitad del capital social, se necesitará, además, el voto de otro. Salvo pacto en contrario, la representación del socio industrial o del conjunto de ellos será igual a la del socio capitalista que representa el mayor interés en el concepto de que se computará como voto del grupo de socios industriales el adoptado por la mayoría de ellos..

EJEMPLO: En una compañía cuya finalidad social sea la compra y venta de bienes inmuebles, podría estipularse en la escritura social, que los inmuebles que tengan un valor de hasta $\$10.000.00$ colones, el administrador de la sociedad, pueda comprarlos o venderlos según el caso. Pero aquellos inmuebles cuyo valor sea de más de $\$10.000.00$ colones, para poderlos comprar o vender necesitaría el administrador la autorización expresa de la Junta General de Socios, y en ese caso, el acuerdo de la Junta, puede acordarse que se tomará en base al capital social de cada uno de los socios y no en base al voto por persona o socio, como es la regla general para tomar los acuerdos en esta clase de sociedad. En el ejemplo planteado considero, podría estipularse tomar las resoluciones en base al capital social de cada uno de los socios, por el hecho de que el socio que tenga un mayor capital en la Sociedad sería el que saliera más afectado en el supuesto caso de una pérdida a raíz de un mal negocio, hecho por la Sociedad.

Nuestro código, valga la aclaración, no regula ningún caso --

concreto sobre el particular, pero considero que la intención del legislador en este caso ha sido tratar de proporcionar una mayor garantía o seguridad al capital del socio capitalista, permitiendo que pueda acordarse tomar las resoluciones en base al capital social de cada socio, en ciertos casos.

FUNCIONES SECRETARIALES.- Sobre este punto, el Art. 90 Cm. dice: La Junta encomendará a uno de los socios, si los estatutos no lo han hecho con anterioridad, las funciones de secretario para que redacte el acta de la sesión y extienda las certificaciones de la misma.-

Lo que significa que a cualquiera de los socios puede encomendársele las funciones de Secretario con el objeto que pueda extender las certificaciones que sean necesarias sobre los acuerdos tomados por la Junta.-

CAPITULO V

RESERVA LEGAL

Nuestro Código de Comercio, regula en forma general, lo referente a la reserva legal, en el artículo 39, que textualmente dice: Art. 39. De las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente un porcentaje para formar la reserva legal, hasta que ésta alcance una cantidad determinada. El porcentaje y la cuantía de la reserva legal serán determinados por este Có-

digo para cada clase de sociedad. La reserva legal deberá ser restaurada en la misma forma, cuando disminuya por cualquier motivo. Contra lo dispuesto en este artículo no puede invocarse estipulación o pacto en contrario; los administradores quedarán solidariamente responsables de su cumplimiento, y por ello obligados a restituir en su totalidad o parte la reserva legal, si por cualquier motivo no existiere o sólo la hubiere en parte, sin perjuicio del derecho que asista a los administradores para repetir en contra de quienes hubieren recibido el dinero.--Para el exacto cumplimiento de este precepto, se concede acción a los socios, a los acreedores o al Ministerio Público." Acción que compete ejercitarla a los socios, a los acreedores o al Ministerio Público por medio de la Fiscalía General de la República, en el juicio sumario correspondiente.-

Posteriormente los Arts. 91 y 92 se refieren a la reserva legal, aplicada a la Sociedad en nombre colectivo y dicen: " Art. 91.- La cantidad que se destinará anualmente para integrar la reserva legal será el cinco por ciento de las utilidades netas y el límite legal de dicha reserva será la sexta parte del capital social. "Art. 92. La mitad de las cantidades que aparezcan en la reserva legal deberá tenerse disponible o invertirse en valores mercantiles salvadoreños de fácil realización; la otra mitad podrá invertirse de acuerdo con la finalidad de la sociedad.

ANÁLISIS DOCTRINARIO:

.-RESERVAS LEGALES: "El legislador no solamente ha procurado que no disminuya el capital social, sino que ha buscado consolidar la base del patrimonio de la sociedad, y al efecto ha exigido que un cinco por ciento de las utilidades sea llevado a una cuenta de reserva, que por su origen se califica de legal; de modo que la sociedad sólo puede disponer libremente del noventa y cinco por ciento de las utilidades de cada ejercicio, excepto cuando el monto de la reserva haya llegado a ser igual a la sexta parte del capital social, caso en el cual queda cumplida la obligación de constituir la reserva, y la sociedad puede emplear, del modo que estime conveniente, la totalidad de las utilidades.

El repartir utilidades sin haber observado la norma para la constitución de la reserva legal es un caso de reparto indebido de ellas, y, por tanto, está sujeto a las sanciones ya mencionadas: obligación de entregar a la sociedad las cantidades indebidamente repartidas, tanto por parte de los socios que las percibieron, como por parte de los administradores que acordaron su reparto, con la posibilidad de éstos para repetir en contra de aquellos"

(15)

FINALIDAD DE LA RESERVA LEGAL:

La reserva legal tiene como finalidad principal la de salvar y guardar el capital social protegiendo los intereses de los acreedores y la buena marcha de la propia sociedad; es decir, la re-

serva legal es un título de confianza para los terceros y un elemento de crédito para la sociedad.

En vista de lo anterior la reserva legal puede utilizarse para ampliar el capital social, ya que a mayor capital social mayores separaciones de utilidades con crédito a la cuenta de reserva legal.--

RESERVA LEGAL:

El saldo de la Reserva Legal, acreedor por naturaleza, representa utilidades acumuladas provenientes de operaciones normales. Esta reserva es de capital y se constituye por mandato expreso de la ley.

La Ley dispone que el saldo de la Reserva Legal deberá reconstituirse en la misma forma cuando por cualquiera causa disminuyere. Esto no quiere decir que de las utilidades netas del ejercicio o ejercicios siguientes deberá tomarse lo necesario para reintegrar el saldo dispuesto, sino que deberá aplicarse el porcentaje que los estatutos establezcan, o en su caso el por ciento legal.

B) CONSTITUCION DE LA RESERVA LEGAL: De conformidad al Art. 91 - Cm. en principio expuesto, "la cantidad que se destinará en la sociedad en nombre colectivo, anualmente, para integrar la reserva legal será el cinco por ciento de las utilidades netas y el límite legal de dicha reserva será la sexta parte del capital social.

Ejemplo:

Si se constituye una Sociedad con un Capital Social de -
 ¢50.000.00, y al final del primer año de ejercicio social obtie-
 ne de utilidades netas ¢10.000.00, la cantidad que tendrá que -
 destinar para constituir su reserva legal será de ¢ 500.00 hasta
 cubrir la cantidad de ¢ 8.335.00 que correspondería a la sexta -
 parte de su capital social o sea el límite legal en dicho caso o
 ejemplo.-

C) DESTINO DE LA RESERVA LEGAL: De conformidad al Art. 92 Cm.

"La mitad de las cantidades que aparezcan en la reserva legal de-
 berá tenerse disponible o invertirse en valores mercantiles sal-
 vadoreños de fácil realización; la otra mitad deberá invertirse -
 de acuerdo a la finalidad de la Sociedad."

Por tanto, tomando como base el ejemplo anterior, de los --
 ¢ 500.00 destinados a constituir la reserva legal, ¢ 250.00 ten-
 drían que tenerse disponibles o invertirse en valores mercanti-
 les salvadoreños de fácil realización, lo que significa que tie-
 nen plena aceptación en el mercado de valores del país, por la -
 confianza que generan, en base a la garantía de que están respal-
 dados, que generalmente consiste en garantía subsidiaria del es-
 tado, en créditos hipotecarios, etc., y por tanto, la Sociedad -
 puede convertirlos en dinero, ya que pueden ser vendidos fácil-
 mente en caso de necesidad, de acuerdo a su valor nominal o dar-
 los en pago de obligaciones (pago de impuestos sucesorales, de -

renta y vitalidad (etc.), Ejemplos: bonos de la CEPA, del INSAFI, de la Dignidad Nacional, Cédulas Hipotecarias, etc.- Y la otra mitad que sería \$ 250.00 podrían invertirse en los negocios de la Sociedad.-

CAPITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

IDEAS GENERALES: La extinción de una sociedad mercantil, es un fenómeno jurídico completo. Si la sociedad fuese sólo una situación contractual entre los socios, su extinción sería cosa sencilla: los contratantes arreglarían entre ellos sus cuentas, recobrarían sus aportaciones y se repartirían los fondos sobrantes.-Pero la sociedad es más que un contrato: es una colectividad que actúa en el tráfico, bajo la forma de una persona jurídica que se relaciona contractualmente con quienes no son socios (terceros), creando una trama de vínculos jurídicos que no puede cortarse de golpe en el instante de la disolución del contrato social. Por eso, la disolución no es de un contrato -el de sociedad-, sino de muchos contratos -los de la sociedad-. Y la garantía de los que contrataron con ella exige que la liquidación de sus contratos preceda a la disolución del contrato de sociedad.- Lo que en definitiva los socios obtengan en esta disolución de los vínculos sociales depende del resultado de la liquidación de los vínculos con ter-

ceros. Con razón se afirma, pues, que la disolución no es un fenómeno simple, sino complejo con el acaecer una causa de disolución se abre un proceso de disolución que comienza con la liquidación de los negocios sociales pendientes (pago de deudas, cobro de créditos) y que termina con la división del haber social entre los socios.- Cabe, por tanto, distinguir en ese fenómeno -duradero tres estados diversos: la realización de una causa de disolución, la liquidación y la división del patrimonio social.- Las fases primera y tercera afectan las relaciones de los socios entre sí. La fase segunda afecta a las relaciones de la sociedad con terceros. Durante ella la sociedad debe conservar su personalidad jurídica, ya que se trata de liquidar contratos que como persona jurídica celebró. (16)

A) CAUSAS DE DISOLUCION: Se clasifican en dos grupos:

- a) Voluntarias;
- b) Legales.

El Código de Comercio en el Art. 59, determina: las Sociedades de personas se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:

I- Expiración del término señalado en la escritura social, cuya prórroga no podrá estipularse tácitamente.

II- Imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad, o consumación del mismo.

III- Pérdida de las dos terceras partes del capital social.

(16) Joaquín Garriguetz-Curso de Derecho Mercantil -Tomo I- Pág. 489.

IV- Acuerdo unánime de los socios, a menos que en la escritura social se hayan estipulado que tal decisión pueda tomarse por mayoría.

La Sociedad también termina por la resolución judicial que ordene su disolución y liquidación, en los casos contemplados en el Capítulo XII del Título II del Libro Primero de este Código, y por fusión con otras sociedades. En estos casos, los efectos de la disolución se regirán por las disposiciones pertinentes del presente Título.

Por tanto de conformidad a la disposición antes citada, nuestro Código de Comercio no hace ninguna diferencia, entre las causas voluntarias y legales, sino que en forma global las enumera; sin embargo considero que podemos clasificarlas de la siguiente manera:

- | | |
|--------------------|--|
| | a) Acuerdo unánime de los socios a menos que en la escritura social se haya estipulado que tal decisión pueda tomarse por mayoría. |
| CAUSAS VOLUNTARIAS | b) Muerte de uno de los socios. "Si se estipulara en la escritura social, como causa de disolución". |
| | c) Exclusión o retiro de un socio. " Si se estipulara en la escritura social, como causa de disolución". |
| | a) Expiración del término señalado en la escritura social, cuya prórroga no podrá estipularse tácitamente. |
| CAUSAS LEGALES | b) Imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad; consumación del mismo. |
| | c) Pérdida de las dos terceras partes del capital social. |

De conformidad al Art. 63 Cm. la disolución no es automática, sino que es necesario que se acuerde o reconozca la disolución - por los socios en escritura pública o se pronuncie sentencia declarando la disolución.-

Textualmente dice: "Art. 64.- El acuerdo sobre la disolución - se publicará previamente a su inscripción.

Transcurridos treinta días desde la última publicación sin que se presente oposición se inscribirá en el Registro de Comercio.

Cualquier interesado puede oponerse a que se inscriba el acuerdo de disolución tomado por los socios, pero deberá presentar su pedimento a dicho Registro dentro del plazo señalado en el inciso anterior y formular la respectiva demanda ante el Juez de Comercio competente, en el término de treinta días a contar de la fecha en que se admita la oposición.-

El acuerdo de disolución se inscribirá si no se presenta constancia de haberse entablado la demanda, dentro de los 30 días subsiguientes al de haberse admitido la oposición; y también, si se presenta la certificación de la sentencia que aprobó la disolución, o la del desistimiento, deserción o transacción, favorable a la disolución.

Cuando la disolución sea decretada judicialmente, el actor - tiene derecho a hacerla publicar e inscribir en el Registro de Comercio.-

Art. 65.- La disolución de una sociedad incapacita a ésta pa-

ra continuar la explotación de sus negocios y llevar a cabo nuevas operaciones. En consecuencia, los administradores deben suspender las actividades sociales, so pena de incurrir en responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por la violación de este precepto.

B) LIQUIDACION Y DIVISION DEL HABER SOCIAL:

La disolución no supone la extinción inmediata de la sociedad. Las causas de disolución son supuestos jurídicos de la extinción. La presencia de uno de ellos da derecho a los socios para exigir la liquidación de la sociedad (Art. 63 Inc. 2 Cm). Más la personalidad jurídica de ésta se prolonga hasta liquidar completamente las relaciones sociales. La disolución no significa muerte de la sociedad, sino tránsito a su liquidación (17).-El Art. 326 Cm. expresamente determina: "Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación; pero conservará su personalidad jurídica para los efectos - ésta.-"

A su razón social o denominación, se agregará la frase: "en liquidación".

A quien corresponda el nombramiento de liquidadores, competirá también fijar el plazo en que deba de practicarse la liquidación, el cual no podrá exceder de cinco años.-

a) CONCEPTO DE LIQUIDACION: " Es pues, el conjunto de operaciones de la sociedad que tienden a fijar el haber social divisible entre los socios. Esa determinación ha de hacerse liquidando,

es decir, realizando las operaciones jurídicas pendientes con terceros, respecto de las cuales la sociedad puede estar o en situación de duda o en situación de crédito. La liquidación en último término, consiste, por tanto, en percibir los créditos de la compañía, -liquidación del activo y en extinguir las obligaciones contraídas según vayan venciendo liquidación del pasivo (18).

b) LA SOCIEDAD EN LIQUIDACION: El hecho de que las operaciones de liquidación se desarrollen normalmente con terceros, exige la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad. Subsiste la misma sociedad durante el período de liquidación (teoría de la identidad) y no una comunidad de bienes, ni una sociedad coactiva de liquidación. Lo único que ha cambiado es el fin de la sociedad, ya no es la explotación del negocio mercantil, sino la liquidación de las operaciones pendientes, para poder llegar a la división del resto patrimonial entre los socios. Paralelamente a esta mutación de finalidad de la actitud social, se opera un cambio en la finalidad del patrimonio social; ya no es fuente de producción de beneficios, sino objeto de responsabilidad para los acreedores.(19).

c) LOS LIQUIDADORES: Son los gestores y representantes de la Sociedad en Liquidación. Representan activa y pasivamente a la sociedad, no a los socios, ni a los acreedores.(20).

(17) Joaquín Garrigues-Curso de Derecho Mercantil Tomo I-Pág.503

(18) Joaquín Garrigues-Curso de Derecho Mercantil Tomo I-Pág.504

(19) Joaquín Garrigues-Curso de Derecho Mercantil Tomo I-Pág.505

(20) Joaquín Garrigues-Curso de Derecho Mercantil Tomo I-Pág.506

El Art. 327 Cm. sobre este punto, expresamente dice: " La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán administradores y representantes de la sociedad, y responderán personalmente por los actos que ejecuten cuando se excedan de los límites de su cargo."

d) NOMBRAMIENTO: Sobre el particular, los Arts. 328, 329, 330, 331 Cm. determinen: "Art. 328.- A falta de disposición del pacto social, el nombramiento de liquidadores se hará por acuerdo de los socios y en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos en que la sociedad se disuelva en virtud de sentencia, la designación de los liquidadores deberá quedar hecha dentro de los treinta días siguientes a aquél en que la sentencia quede firme.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciera en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial, a petición de cualquier socio o del Ministerio Público.

"Art. 329.- Mientras no haya sido inscrito en el Registro de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad de unos o de otros, si la inscripción no se practicare por dolo o negligencia.

"Art. Art. 330.- La liquidación se practicará con arreglo a las normas fijadas en el pacto social y, en su defecto, de con -

formidad con los acuerdos de los socios tomados por las mayorías necesarias para modificar dicho pacto y con las disposiciones de este capítulo.

"Art. 331.-Nombreados los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad. Dicha entrega ^{se} /hará constar en un inventario detallado que será suscrito por ambas partes."

e) FACULTADES: Están expresamente determinadas en el Art. 332 Cm. "Art. 332 Cm. los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- I- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.
- II- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.
- III- Vender los bienes de la sociedad.
- IV- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda según la naturaleza de la sociedad.
- V- Depositar en el Registro de Comercio el balance final, una vez aprobado, y hacerlo publicar.
- VI- Liquidar a cada socio su participación en el haber social, una vez hechos el depósito y publicación del balance, a que se refiere el ordinal anterior.
- VII- Otorgar la escritura de liquidación y obtener su inscripción en el Registro de Comercio.

Queda terminantemente prohibido a los liquidadores, iniciar - operaciones sociales nuevas.

g) LA DIVISION O LIQUIDACION DEL HABER SOCIAL. Es el último estado del período de extinción de la sociedad". (21). El Art. 335 Cm. 339 y 340 sobre el particular expresamente determinan: " Art. 335.- En la liquidación de las sociedades de personas, una vez pagadas las deudas sociales, el remanente se distribuirá entre los socios conforme a las siguientes reglas:

- I- Si los bienes que constituyen el haber social son fácilmente divisibles, se repartirán en la proporción que corresponda a la participación de cada socio en la masa común.
- II- Si entre los bienes que constituyen el activo social se encontraren los mismos que fueron aportados por algún socio u otros de idéntica naturaleza, dichos bienes deberán ser entregados de preferencia al socio que los aportó, si se puede realizar cómodamente y el pacto social lo permite.
- III- Los bienes se fraccionarán en las partes proporcionalmente respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubieren.
- IV- Una vez formados los lotes, el o los liquidadores convocarán a los socios a una junta, en la que se les dará a conocer el proyecto respectivo, y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta,

(21) Joaquín Garriguez-Curso de Derecho Mercantil-Tomo I Pág. 509.

para solicitar modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos.

V-Si los socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularon observaciones, se los tendrá por conformes con el proyecto y el o los liquidadores harán la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan.

VI- Si durante el plazo a que se refiere el ordinal IV, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el o los liquidadores convocarán a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de común acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el o los liquidadores adjudicarán el lote o lotes respecto de los cuales hubiere disconformidad, en común a los respectivos socios; y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se registrará por las reglas de la copropiedad.-

"Art. 339.- En lo que sea compatible con el estado de liquidación, la sociedad continuará rigiéndose por las normas correspondientes a su especie.

A los liquidadores les serán aplicables las normas referentes a los administradores, con las limitaciones inherentes a su carácter."

"Art. 340.- Cuando las participaciones sociales hayan de pagar

se con bienes distintos del dinero, los liquidadores, a nombre de la sociedad que se liquida, otorgarán los documentos o escrituras de cesión a favor de los socios, previamente al otorgamiento de la escritura de liquidación social.

Los documentos sociales, los libros y papeles de la sociedad, se depositarán en una institución bancaria o en la persona que designen la mayoría de los socios; el depósito, durará diez años. Si no se hiciere la designación, se depositarán en el lugar que el Juez competente designe.

Si la liquidación hubiere sido judicial, el depósito se realizará siempre, en el lugar que el Juez competente designe.

g) EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD.— Dividido entre los socios el haber social deberán cancelarse en el Registro Mercantil los asientos referentes a la sociedad, y la cancelación señalará el momento de la extinción de la persona jurídica social (22)

Nuestro Código de Comercio regula esta situación en los Arts. 341 y 342 Cm. que expresamente dicen: "Art. 341.— Disuelta una sociedad de personas y estando todos los socios de acuerdo sobre la forma en que haya de liquidarse el haber social, podrán otorgar desde luego la escritura de liquidación mediante la concurrencia de todos ellos, siempre que previamente se cancelen las deudas sociales.—

(22) Rodrigo Uria-Derecho Mercantil- Novena Edición- Madrid, Pág. 164. Imprenta Aguirre-General Alvarez de Castro, 38-Madrid-3.

"Art. 342.- Al inscribirse en el Registro de Comercio la escritura de liquidación de una sociedad, se cancelarán las inscripciones de las escrituras de constitución y modificación de la misma y de sus estatutos si los hubiere.-"

CAPITULO VII

LEGISLACION COMPARADA

Nuestra legislación mercantil está influenciada grandemente por las corrientes del derecho mercantil mexicano, que ha servido de base asimismo a la actual legislación mercantil de los demás países del istmo centroamericano.-

Por lo antes expuesto, la legislación mexicana y la de los países centroamericanos, en lo que se refiere a la Sociedad "en nombre colectivo", no difieren mayor cosa, es decir tienen mucha semejanza. Sin embargo analizaremos las diferencias más sustanciales.-

1) DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS:

En lo que se refiere a la responsabilidad de los socios. Nuestro Código de Comercio determina: que los socios responden de las obligaciones sociales, ilimitada y solidariamente. (Art. 45). En esto difiere con lo preceptuado por la ley general de Sociedades Mercantiles y de Costa Rica que textualmente dice: " Art. 25.-Om.

de México. " Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.-"Art. 33 Cm. de Costa Rica: "Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en lo que todos los socios responden de modo subsidiario pero ilimitadamente y solidariamente, de las obligaciones sociales." La responsabilidad subsidiaria de los socios determinada en los Códigos de México y Costa Rica, significa: "que todo socio podría excepcionar, frente a una exigencia de pago por una deuda social, el beneficio de excusión; esto es, ningún socio puede ser obligado al pago de deudas sociales, en tanto que todo el patrimonio de la sociedad no haya sido dedicado íntegramente a dicho monester. (23)

II) DE LA ADMINISTRACION.

Art. 80 Cm. de El Salvador dice: "Cuando en la Escritura Social se pactare inamovilidad del administrador, podrán los socios, por acuerdo de la mayoría removerlo; pero éste tendrá el derecho de exigir que se califiquen judicialmente los motivos de la remoción, la cual será definitiva si se prueba dolo, culpa, inhabilidad o incapacidad.-"

El administrador removido deberá hacer uso de la acción que le confiere este artículo, dentro de seis meses, contados a

(23) Joaquín Rodríguez Rodríguez -Tratado de Sociedades Mercantiles- Tomo I-Cuarta Edición Editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina, 15-México.1971

partir de la fecha de la remoción.

Art. 44 Cm. del Código de Costa Rica dice: " La facultad de administrar y el uso de la razón social, se podrán conferir en el acto de firmar la escritura o posteriormente por todo el tiempo que dure la sociedad, por un término menor o por períodos fijos. En todo caso, el nombramiento se hará por unanimidad de votos.

De las disposiciones antes citadas establecemos que nuestra legislación regula que cuando en la escritura social se pactare inamovilidad del administrador, podrán los socios por acuerdo de la mayoría removerlo, pero éste tendrá el derecho de exigir que se califique judicialmente los motivos de la remoción, la cual será definitiva si se prueba dolo, culpa, inhabilidad o incapacidad.

En cambio la legislación de Costa Rica solo determina en que momento, el tiempo y en que formas se deberá nombrar a los administradores; pero no regula nada sobre la inamovilidad del administrador y las causas por las cuales puede ser removido y los derechos que éste tiene en caso de remoción injustificada.

En lo que respecta a los derechos y obligaciones de los administradores, no existen mayores diferencias de fondo, entre nuestro Código de Comercio y lo preceptuado por la legislación mejicana y la de los demás países del istmo centroamericano.-

III) DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD:

El Art. 56 Cm. del Código de Costa Rica determina: "La Sociedad Colectiva se disuelve por las siguientes causas:

- a) Terminación del plazo o cumplimiento de la condición - pre-fijada al efecto;
- b) Consumación del negocio para que fue constituida;
- c) Declaratoria firma de quiebra;
- d) Muerte de uno de los socios. Podrá convenirse, sin embargo, que éste hecho no ponga fin a la Sociedad, y que ésta continúe con los socios restantes o con los herederos, Para que continúe con los herederos será necesario la aceptación de éstos conforme lo indica el Artículo 49;
- e) Fusión con otra sociedad; y
- f) Prematuramente, por el consentimiento unánime de los - socios".

Nuestro Código establece las causas de disolución de la Sociedad en el Art. 59, y regula específicamente, únicamente cuatro - causas de disolución.- Por tanto hay discrepancia con el Código de Comercio de Costa Rica, ya que éste regula seis causas; de éstas: " Muerte de uno de los socios "; y " Fusión con otra Sociedad", no los regula nuestro Código, como causa de disolución expresamente.-

El Código de Comercio de Honduras sobre el particular, Art. 322 dice: "Las sociedades se disuelven totalmente por cualquiera de las siguientes causas:

- I)-Expiración del término señalado en la escritura constitutiva.
- II)-Imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad,

o consumación del mismo.-

III) Reducción de los socios a un número inferior al que la ley determina.

IV) Pérdida de las dos terceras partes del capital social; y

V) Acuerdo de los socios.

Conforme a la disposición antes citada, vemos que las mismas causas que enuncia nuestro Código, las regula el Código de Honduras, agregando una más que es: "reducción de los socios a un número inferior al que la ley determina".

En lo referente o a sí la muerte de uno de los socios es causa de disolución de la sociedad colectiva, nuestro Código determina en el Art. 60, que no, salvo pacto en contrario.

Sobre este punto si difiere nuestra legislación con la legislación de Costa Rica y Honduras, por cuanto, éstas, en los Arts. 203 (Código de Costa Rica) y 323 (Código de Honduras) textualmente dicen: " Art. 203 Cm. de Costa Rica: La Sociedad en nombre colectivo se disolverá por la muerte de uno de los socios, salvo el caso de que la escritura social disponga que continúe con los supervivientes o con los herederos. Igual regla se aplicará a los socios comenditados, en las sociedades de este tipo.-" Art. 323 - Cm. de Honduras: La sociedad en nombre colectivo se disolverá por muerte de uno de los socios, salvo el pacto de continuación con los supervivientes o con los herederos.

Este último pacto debe figurar en el contrato social para que -

surta efectos entre los socios, los herederos y los terceros o los herederos podrán individualmente negarse a continuar en la Sociedad, a no ser que la continuación sea condición testamentaria."

O sea que las legislaciones de Costa Rica y Honduras regulan lo contrario a lo preceptuado por la nuestra, por cuanto para ambas legislaciones la muerte de uno de los socios es causa de disolución, salvo pacto en contrario, en cambio, nuestro Código determina que la muerte de uno de los socios no es causa de disolución, salvo pacto en contrario.

Otra de las diferencias sustanciales sobre este punto, es lo concerniente a lo preceptuado en el Art. 63 Cm. de nuestro Código, que determina que la disolución de las sociedades no es automática, sino que es necesario que se acuerde o reconozca la disolución por los socios, en escritura pública, o se pronuncie sentencia declarando la disolución. En cambio el Código de Comercio de México establece en el Art. 232 " que la disolución de la sociedad, por la causal determinada en el Art. 229 fracción I. "Por expiración del término fijado en el contrato social", se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración". O sea lo contrario a lo dispuesto por nuestro Código de Comercio.

Las demás normas que regulan lo referente a la disolución de la Sociedad, son bastante semejantes en las legislaciones citadas.

IV.- DE LA LIQUIDACION DE SOCIEDADES.

Tanto la legislación de Honduras, como la de Costa Rica guardan gran similitud o semejanza con la nuestra en lo sustancial; pero es un poco más completa la nuestra, por cuanto, los Arts. 340, 341 y 342, determinan ciertas normas, no contempladas por los Códigos de Costa Rica y Honduras.

RESUMEN: De estas breves consideraciones acerca de las legislaciones mercantiles, de México y de algunos de los países centroamericanos, resulta evidente la afirmación que hicimos al principio, referente a que en lo sustancial, se ha tomado a la legislación mexicana como patrón para los Códigos de Comercio de los países centroamericanos.

A P E N D I C E

ESCRITURA DE CONSTITUCION.- REQUISITOS.-

La Escritura de Constitución de la Sociedad "en nombre colectivo", debe de contener los requisitos siguientes: (Art.22 Cm.)

I- Nombre, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio de las personas naturales; y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas, que integran la sociedad.

II- Domicilio de la sociedad que se constituye.

III- Naturaleza.

IV- Finalidad.

V- Razón Social.

VI- Duración o declaración expresa de constituirse por tiempo indeterminado.

VII- Importe del capital social; cuando el capital sea variable se indicará el mínimo.

VIII- Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes y el valor atribuido a éstos.

XI- Régimen de administración de la sociedad, con expresión de los nombres, facultades y obligaciones de los organismos respectivos.

X- Manera de hacer distribución de utilidades y, en su caso, la aplicación de pérdidas, entre los socios.

XI- Modo de constituir reservas.

XII- Bases para practicar la liquidación de la sociedad; manera

de elegir liquidadores cuando no fueren nombrados en el instrumento y atribuciones y obligaciones de éstos.--

Además de los requisitos aquí señalados, la escritura deberá contener los especiales que para esta clase de sociedad establezca el Código de Comercio.--

ESCRITURA DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD DE "NOMBRE COLECTIVO".

NUMERO _____ .- TOMO _____ .- En la ciudad de San Salvador, a las _____ horas del día _____ de _____ de mil - novecientos setenta y _____ .- Ante mí, _____ Notario, de este domicilio, comparecen los señores: N. _____ quien firma " _____ ", de _____ años de edad, Profesión _____ ; N. _____ , quien firma " _____ ", de _____ años de edad, Profesión _____ ; todos los comparecientes son de Nacionalidad Salvadoreña, y de este domicilio, personas a quienes conozco e identifico por medio de sus respectivas Cédula de Identidad Personal que por su orden son los números: _____

_____. Y ME DICEN: que han convenido en organizar y al efecto por medio de este instrumento constituyen formalmente una Sociedad en Nombre Colectivo, o Sociedad Colectivo, que se registrá: a) Por las cláusulas de la escritura que contienen sus estatutos; b) Por las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.-PRIMERA. NATURALEZA, NACIONALIDAD Y RAZON SOCIAL.- La Sociedad que se constituye por medio de esta escritura, es una Sociedad de Personas de forma Colectiva, será de Nacionalidad Salvadoreña, y girará bajo la razón social de -- " _____ " .-SEGUNDA.- DOMICILIO.- El Domicilio -

legal de la Sociedad será la ciudad de San Salvador, República - de El Salvador, pudiendo instalar o establecer agencias, sucursales, establecimientos o cualquier especie de representación en - cualquier lugar de la República o fuera de ella.- TERCERA.- FIMALIDAD.- La finalidad u objeto de la Sociedad y destino de su capital social, será la explotación comercial de urbanizaciones, - lotificaciones, edificaciones y construcciones; la explotación - de empresas comerciales o industriales conexas o derivados de las actividades primeramente mencionadas y que contribuyen o faciliten su desarrollo; la realización de las actividades comerciales derivadas de su finalidad u objeto social, tales como: Importación de maquinaria y materiales de construcción, obtención de - créditos y fianzas con o sin garantía hipotecaria o prendaria, la compra venta de bienes muebles o inmuebles, ya sea a plazo o al - contado; y en general efectuar todos los actos conexos y relacionados con los anteriores, así como todos los actos lícitos que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines sociales.- Para el cumplimiento de su finalidad u objeto, la Sociedad tendrá plena capacidad jurídica dentro de los límites que le impone su finalidad para realizar todo tipo de actos, contratos, convenciones y operaciones que se relacionen con aquél. CUARTA.- DURACION O PLAZO.- La Sociedad tendrá un plazo o duración de veinticinco años, contados a partir de la fecha en que la presente -- escritura se inscriba en el Registro de Comercio.- QUINTA.- IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL.- La Sociedad girará con un capital social-

fijo de Treinta Mil Colones, los cuales aporta cada uno de los socios de la manera siguiente: don K. _____,
_____ COLONES; don N. _____,
_____ COLONES; y doña _____,
_____ COLONES.

Los otorgantes en este acto hacen a la Sociedad la entrega y tradición de sus respectivos aportes en la forma arriba referida, y en nombre de la Sociedad que se organiza; los recibe el socio M. _____, quien acepta la tradición de los aportes y se dá por recibido de los mismos en tal carácter en nombre de la Sociedad que se constituye, por ser él quien adelante será designado socio administrador de la Sociedad.

SEXTA.- AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.-Previo acuerdo tomado en Junta General de Socios y con la mayoría que se requiere para estas asambleas, se podrá aumentar el capital de la Sociedad con nuevos aportes.-La resolución del aumento de capital, no será obligatorio para los socios que, aunque estando de acuerdo con el aumento de capital, no deseen participar con nuevas aportaciones; y el capital social se aumentará solamente con aquellas aportaciones que los socios resuelvan hacer en el acto de la Junta General que acuerde el aumento de capital.- Todo aumento de capital y entrega de los aportes se formalizará por medio de la respectiva escritura pública.

SEPTIMA.- DE LAS ACTIVIDADES DE LOS SOCIOS.- Los Socios no podrán incorporar a la Sociedad o a sus beneficios, a ninguna persona ajena a la Sociedad, si no es con el consentimiento unánime de todos los socios, lo cual se forma-

lizará por escritura pública.- Es convenido expresamente, que el socio administrador de la Sociedad así como todos los demás socios podrán explotar por cuenta propia o ajena, los mismos negocios a los cuales se dedicará la Sociedad, asimismo podrán formar parte de sociedades, que exploten iguales negocios o semejantes a los de la Sociedad que se organiza, así como también podrán pertenecer o formar parte de la administración y dirección de tales sociedades.- Los socios podrán realizar operaciones particulares de cualquier especie, sin necesidad de consentimiento o autorización de la Sociedad que constituyen.- OCTAVA.- EXCLUSION Y SEPARACION DE SOCIOS.- Solamente con el consentimiento unánime de todos los socios, y en los casos contemplados por la Ley, formalizado por escritura pública o por resolución judicial según el caso, se podrá excluir o separar a un socio de la Sociedad.-NOVENA.-ADMINISTRACION Y USO DE LA RAZON SOCIAL.- La dirección y administración de la Sociedad, así como el uso de la razón social estará a cargo del socio N. _____ a quien se le designa socio administrador de la sociedad y representante judicial y extrajudicial de la misma; si por alguna causa legal, ausencia o muerte del socio administrador nombrado, éste no pudiere ejercer sus funciones, éstas serán ejercidas por el socio colectivo señore N. _____. El socio administrador nombrado en esta cláusula tendrá todas las facultades para administrar y disponer de los bienes sociales de la naturaleza que fueren, en general tendrán todas las facultades generales del mandato incluso a-

aquellas para las cuales se requiere poder especial conforme el Artículo ciento trece del Código de Procedimientos Civiles, inclusive la de transigir, puede en consecuencia adquirir toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos o títulos valores; venderlos enajenarlos en cualquier forma, permutarlos, hipotecarlos, pignorarlos o gravarlos, darlos en depósito o celebrar con ellos cualquier otra clase de contratos lícitos, quedando facultado para recibir el precio de las enajenaciones o gravámenes y conceder plazos para el pago de lo vendido hasta por el tiempo que faltare para la expiración del plazo de la Sociedad; participar a nombre de la Sociedad en otras sociedades de capital o de personas; dar y obtener dineros a mutuo con o sin interés; obtener y conceder créditos refaccionarios o prendarios con o sin desplazamiento; celebrar toda clase de contratos; contraer toda clase de obligaciones; celebrar cualquier clase de operaciones con los Bancos del país y demás instituciones de dicha índole, oficiales o privadas. El socio administrador de la Sociedad podrá otorgar poderes judiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente a una o más personas, pudiendo encomendar a alguno o algunos de los socios o personas que no sean socios, tareas especiales relacionadas directamente con la dirección y administración de la Sociedad con la remuneración que fije la asamblea general de socios. Las funciones del Socio administrador serán remuneradas con imputación a gastos generales.- DECIMA.-PROHIBICIONES A LOS ADMINISTRADORES. El Socio administrador no podrá comprometer la firma social, si

no es para aquellos negocios que correspondan a la Sociedad o en los cuales tuviere interés dicha Sociedad; por consiguiente no podrán usarse en asuntos propios en favor de terceras personas, ni en negocios que no incumben a la Sociedad, excepto con autorización de la Junta General de Socios; ni podrá realizar aquellos actos no permitidos por la Ley.

DECIMA PRIMERA.- MANERA DE HACER DISTRIBUCION DE LAS PERDIDAS Y UTILIDADES.- Tanto las pérdidas como las utilidades grevarán o aprovecharán a los socios en proporción a sus aportes.

DECIMA SEGUNDA.- FONDOS DE RESERVA Y REPARTO DE UTILIDADES.- Al final de cada ejercicio, se destinará el cinco por ciento de las utilidades netas para formar el fondo de reserva legal, hasta llegar al límite que indica la ley. De este total de utilidades, se deducirá y por consiguiente se repartirá entre los socios el monto que acordare la Junta General, siendo entendido que los beneficios a repartirse no pueden ser menores que el equivalente al del interés legal del total del capital y reserva de la Sociedad.

DECIMA TERCERA.- JUNTAS GENERALES.- Habrá dos clases de Juntas Generales de Socios; Junta General Ordinaria y Junta General Extraordinaria.- Para que se constituyan las Juntas Generales de Socios, se necesitará la presencia de la mayoría de los socios, entendiéndose por tal la mitad más uno.- Las resoluciones se tomarán por mayoría de socios excepto cuando la presente escritura o la ley exijan una votación mayor.- Es convenido que cualquier modificación al presente pacto social, deberá ser -

acordado por acuerdo unánime de todos los socios.--DECIMA CUARTA. JUNTAS GENERALES ORDINARIAS DE SOCIOS.--En los meses de Enero o Febrero de cada año, previa convocatoria que harán los administradores o el administrador, por medio de carta circular con señalamiento del día, hora y lugar, se reunirán los socios de la Sociedad.--Los socios podrán comparecer por sí o dando su representación solamente a otros socios.--Los menores de edad, serán representados por su representante legal.-- Las Juntas Generales de Socios tendrán, entre otras las siguientes atribuciones: a) nombrar y remover a los socios administradores de la Sociedad; b) examinar y aprobar el inventario, balance y estado de pérdidas y ganancias; c) acordar el reparto de utilidades y la integración de los fondos de reserva legal, de trabajo o de utilidades por distribuir que consideren necesarios; d) tomar los acuerdos que conforme los pactos de la presente escritura y de la ley sea necesario para acordar en Junta General de Accionistas; y e) deliberar y resolver cualquier otro asunto de interés para la Sociedad.--En cualquier época del año la Junta General de Socios se reunirá cuando las convoque el administrador o administradores de la Sociedad, o un número de socios que represente, por lo menos el cincuenta por ciento del capital social.-- La convocatoria expresará los temas que se tratarán en la reunión, no pudiendo la Junta General así convocada, resolver ni conocer válidamente, cualquier tema que no estuviere comprendido en la convocatoria, salvo acuerdo de la Junta General.--DECIMA QUINTA.--EJERCICIO ECO-

NOMICO Y LIBROS DE CONTABILIDAD.- El ejercicio económico correrá del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de cada año.- La Sociedad llevará los libros de contabilidad que fueren legalmente necesarios y todos los libros auxiliares que sean indispensables para el eficiente control de los negocios.- DECIMA SEXTA.- LIBRO DE ACTAS. Habrá un libro de Actas en el cual se asentarán las correspondientes a las juntas de los socios administradores, cuando sus decisiones según su propia calificación requieran ser registradas en actas.- Asimismo se asentarán en ellos acuerdos tomados en las Juntas Generales de Socios.-DECIMA SEPTIMA.-PROHIBICIONES A LOS SOCIOS.- Los socios no podrán enajenar o gravar sus derechos sociales a personas distintas a las que forman la Sociedad, sino es con el consentimiento unánime de todos los socios, por consiguiente, la Sociedad no reconocerá validez alguno al documento en el cual se hubiese pretendido llevar a cabo la sesión o gravámen del derecho social.-DECIMA OCTAVA.-SUCESIONES.- La muerte de uno o más socios no pondrá fin a la Sociedad y ésta continuará con los sobrevivientes y los herederos del fallecido.-Los herederos podrán individualmente negarse a continuar en la Sociedad, a no ser que la continuación testamentaria. Con el retiro de uno de los herederos, se hará a éste la liquidación de la parte que corresponde a su cuota herencial, pudiendo la Sociedad disponer del derecho de retención que establece la ley.- DECIMA NOVENA.- SEPARACION DE SOCIOS.- Un socio colectivo puede separar-

se de la Sociedad en los casos permitidos por la Ley y pedir que se liquide el valor de su derecho social, siempre y cuando notifique judicialmente o por acta notarial al resto de los socios colectivos, su resolución de separarse de la Sociedad.- En tal caso, se procederá la liquidación de las partes o derechos sociales del socio que se retira y su valorización se realizará de común acuerdo, o caso de no obtenerse el acuerdo, por el dictamen de dos peritos que serán nombrados uno por cada parte, para que ellos justiprecien los activos de la Sociedad.- El valor de las partes o derechos sociales que le corresponden al socio que se retira, será pagado por la Sociedad a su opción; así: a) Dentro del plazo de dos años a partir de la fecha en que se haga la escritura de liquidación de las partes sociales y separación del socio, por medio de cuotas anuales y reconocimiento de interés bancario correspondientes a operaciones de mediano plazo; o b) pagando el valor de las partes sociales del socio que se retira en propiedades de la Sociedad al precio que de común acuerdo hayan convenido o hayan determinado los peritos, pudiendo también la Sociedad pagar parte del valor de la liquidación en propiedades y el resto en dinero en efectivo en las condiciones señaladas en el inciso anterior.- VIGESIMA.- ARBITRAJE.- Todo conflicto o diferencia, a excepción de lo concerniente a la disolución, liquidación, modificación, exclusión o separación de socios y estructura jurídica de la Sociedad, o diferencia que surja entre los

socios en la interpretación del pacto social o con motivo de los negocios sociales, será resuelto por árbitros arbitadores nombrados uno por cada parte; estos árbitros nombrarán un tercero para que dirima la posible discordia. VIGESIMA PRIMERA.-DISOLUCION Y LIQUIDACION.- Vencido el plazo o realizándose cualquiera de las causales de disolución que señala la Ley, o habiéndose acordado la disolución por decisión unánime de los socios, la Junta General nombrará la o las personas que deberán proceder a la liquidación y participación de los bienes sociales.- Los liquidadores acordarán la manera de formar los lotes de los bienes sociales en proporción a sus participaciones sociales. Los otorgantes manifiestan: 1) Que no los une ningún vínculo de parentesco entre sí y 2) Que no tienen participación social en ninguna otra sociedad.-El suscrito Notario hace constar: a) Que los explicó a los comparecientes antes del otorgamiento de la presente escritura, que para la inscripción del testimonio de la misma en el Registro de Comercio, es indispensable agregar las correspondientes certificaciones de solvencia expedidas por la Dirección General de Contribuciones Directas y Alcaldía Municipal; b) Que advirtió a los comparecientes la obligación en que están de registrar el testimonio de esta escritura en el Registro de Comercio, de los efectos del Registro y de las sanciones impuestas por la falta del mismo; y c) Que expliqué a los comparecientes cerciorándome que conocen y comprenden las facultades generales del mandato y las especiales que enumera el artículo ciento trece del Código de Procedimientos Civiles.-Así

se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales de la presente escritura.- Y leído que les fue por mí - íntegramente todo lo escrito en un solo acto ininterrumpido, ratificaron su contenido por estar escrito a su voluntad y todos - firmamos.-Doy Fé de Todo.-----

ESCRITURA DE DISOLUCION DE SOCIEDAD DE " NOMBRE COLECTIVO "

NUMERO _____ .- LIBRO _____ . En San Salvador, a las
_____ horas y _____ minutos del día _____ de
_____ de mil novecientos setenta y _____ .- Ante mí,
_____, Notario, de este domicilio, comparecen: el Doctor N. _____, quien firma "
_____", de _____ años de edad, PROFESION _____, del
domicilio de _____, salvadoreño, a quien doy fé de conocer, con Cédula de Identidad Personal Número _____
_____ y doña NOMBRE _____, quien
firma " _____", de _____ años de edad,
PROFESION _____, de este domicilio, nacionalidad _____,
a quien doy fé de conocer con Cédula de Identidad Personal Número _____,
en representación
de doña NOMBRE _____, de _____ años de
edad, de PROFESION _____, Nacionalidad, _____, del
domicilio de _____ Personería que doy fé es legítima -
por que tengo a la vista el Testimonio de la Escritura Pública de
Poder General Administrativo y Judicial, otorgado en esta ciudad
a las veinte horas del día _____ de mes _____ de mil
novecientos setenta y _____, en mis oficios, por el cual NOMBRE
_____ confiere a la compareciente, NOMBRE
_____ facultades suficientes para otorgar instrumentos como el presen-

te y DICEN: 1a.) Que por Escritura Pública otorgada en esta ciudad a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos setenta y _____, ante mis oficios, inscrita al número _____ del Libro _____ de Comercio, que llevó el Juzgado de lo Civil del Distrito de San Miguel, constituyeron la Sociedad Colectiva Mercantil " NOMBRE y Hna. ", del domicilio de _____ Ciudad _____ cuya finalidad es exclusivamente el ejercicio de la agricultura y la ganadería; que su plazo es de veinticinco años a contar del _____ de mil novecientos setenta y _____, y su capital de _____ COLONES, el cual aportaron los socios en efectivo por partes iguales o sea que cada uno aportó _____ COLONES y el saldo de _____ COLONES se obligaron a aportarlo cada uno en el plazo de _____ años a contar de dicha fecha.- 2a). Que con fecha _____ de _____ del corriente año, en forma unánime y con base en lo que establece el numeral cuarto del Artículo cincuenta y nueve del Código de Comercio, acordaron disolver dicha Sociedad y el acuerdo en referencia fue publicado e inscrito posteriormente en el Registro de Comercio bajo el número _____ del Libro _____ de Registro de Sociedades, tal como lo establece el artículo sesenta y cuatro del Código de Comercio.- 3a). Que de conformidad a lo establecido en el Artículo sesenta y tres del Código de Comercio, por medio de este instrumento formalizan la disolución de la mencionada Sociedad por lo que a partir de esta

instrumento formalizan la disolución de la mencionada Sociedad por lo que a partir de esta fecha a su razón social se le agregará la frase "EN LIQUIDACION" y para que efectúen la liquidación, de conformidad a lo establecido en los Artículos trescientos veintiseis y siguientes del Código de Comercio, se nombra liquidadores a los mismos dos socios quienes dispondrán de un plazo de tres meses a contar de hoy para practicar la liquidación y por este mismo acto aceptan el nombramiento.- Hago constar: 1) que los comparecientes manifiestan que el Doctor _____ y doña _____ son _____ Parentesco _____; 2) Que claramente les hice saber antes del otorgamiento de este instrumento, las advertencias que indican los artículos treinta y nueve de la Ley de Notariado y trescientos cincuenta y tres del Código de Comercio; y 3) Que expliqué a los mismos los efectos legales de este instrumento y leído que se los hube, íntegramente, en un solo acto, firmamos. DOY FE.-

ESCRITURA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE "NOMBRE COLECTIVO"

NUMERO _____.- Libro _____.- En _____, a las _____ horas y _____ minutos del día _____ de _____ de mil novecientos setenta y _____.- Ante mí, _____, Notario, de este domicilio, comparece N _____, quien firma " _____ ", de _____ años de edad, de Profesión _____, de _____, de cuya Identidad me cercioré con su Cédula de Identidad Personal Número _____ y N _____, quien firma " _____ ", de _____ años de edad, de _____ Profesión _____, de _____ domicilio _____, a quien doy fé de conocer, con Cédula de Identidad Personal Número _____ Y DICEN: 1) Que por Escritura Pública otorgada en esta ciudad a las _____ horas del día _____ de _____ de mil novecientos setenta y _____, ante el Notario _____, inscrito al Número _____ del Libro _____ de Comercio que llevó el Juzgado Quinto de lo Civil de este Distrito, constituyeron la Sociedad Colectiva Mercantil de este domicilio, "NOMBRE Y COMPAÑIA", que puede abreviarse " _____ ", cuyo objeto es: a) El establecimiento de Empresas Comerciales; b) la Participación en nuevas Sociedades; c) La importación, venta y distribución de ropa de toda clase y sus accesorios; y d) en general, la ejecución de toda clase de operaciones de lícito comercio; su plazo es de _____ años con-

tados a partir del _____ de _____ de mil novecientos _____, su capital es de _____ Colones aportados en efectivo por ambas socias por partes iguales o sea que cada una aportó _____ colones.- 2) Que con fecha _____ de mil novecientos setenta y _____ en forma unánime y con base en lo que establece el numeral cuarto del Artículo Cincuenta y Nueve del Código de Comercio, acordaron disolver dicha Sociedad y el acuerdo de referencia fue publicado e inscrito posteriormente en el Registro de Comercio bajo el Número Diez del libro Nueve de Registro de Sociedades, tal como lo establece el Artículo Sesenta y Cuatro del Código de Comercio.- 3) Que por escritura Pública otorgada en esta ciudad a las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ de mil novecientos setenta y _____, ante mis oficios, inscrita en el Registro de Comercio al Número _____ del Libro _____ de Registro de Sociedades, formalizaron la disolución de la mencionada Sociedad habiendo sido nombradas liquidadoras las mismas dos comparecientes, a quienes se les acordó un plazo de tres meses para practicar la liquidación. 4) Que el balance de la Sociedad a la fecha es el siguiente: Activo, Realizable, _____ Colones, Deudores Varios, _____ Colones, N. _____, _____ Colones NOMBRE _____, _____ Colones, Total Activo, _____ Colones. Pasivo y Capital. Capital _____ Colones, NOMBRE _____, _____ Colones, Total Pasivo y Capital,

_____ Colones.- 5) que no existiendo más deudas sociales que las detalladas en El Balance, a favor de las mismas socias y estando ambas de acuerdo sobre la forma de liquidar el Haber Social, con base en lo que dispone el Artículo Trescientos Cuarenta y uno del Código de Comercio proceden a su liquidación compensando el Crédito que les corresponde en razón del aporte de _____ Colones que hicieron con la deuda también de _____ Colones que tienen a favor de la Sociedad, por lo cual no reciben cantidad alguna. 6) Ambas socias se declaran mutuamente solventes de sus obligaciones sociales y se extienden total y completo finiquito. Claramente hice a las comparecientes antes del otorgamiento de esta escritura las advertencias que indican los Artículos treinta y nueve de la Ley de Notariado y Trescientos Cincuenta y Tres del Código de Comercio. Expliqué a las comparecientes los efectos legales de este instrumento y leído que se los hube, íntegramente en un solo acto, firmamos.-DOY FE.-

NUMERO _____ - En la ciudad de _____ a las _____
horas del día _____ de _____ de mil novecientos setenta
y _____. - Ante mí, _____, Notario, de este domicilio,
comparecen los señores _____
de nacionalidad salvadoreña, de _____ años de edad, Profesión _____
que firma _____, de este domicilio, a quien conozco, por
tador de su Cédula de Identidad Personal Número _____
y doña _____, conocida por _____
de nacionalidad salvadoreña, de _____ años de edad, Profesión _____
quien firma _____, de este domicilio, a quien conozco, porta-
dora de su Cédula de Identidad Personal Número _____
actuando ambos por sí como administradores y en representación de sus menores
hijos _____, de _____ años de edad, _____
_____ de _____ años de edad, _____ de _____
_____ años de edad, _____ de _____ años
de edad, de este domicilio y estudiantes, de nacionalidad salvadoreña y me di-
cen: PRIMERO. Que por escritura pública celebrada en esta ciudad, a las _____
horas del día _____ de _____ de mil novecientos setenta y
_____, ante los oficios del Notario _____, cons-
tituyeron una Sociedad Colectiva Civil cuya razón social es la de " _____
_____", de nacionalidad salvadoreña y del domicilio de esta ciu-
dad, con un capital social de _____ colones, y para un plazo
indeterminado, habiendo aportado la totalidad del capital y teniendo por objeto
el trabajo y desarrollo de bienes inmuebles, incluyendo las cosechas agrícolas de cual-
quier naturaleza, la avicultura y ganadería. Con relación al objeto social se

verificarán operaciones conexas como: adquisición y enajenación de bienes, derechos proindivisos o hereditarios, legados relacionados con los mismos, constitución de servidumbres, alquiler de bienes para explotación agrícola o habitación/^{participación} en empresas agrícolas sean individuales, cooperativas o sociedades, contratación de créditos, con las demás estipulaciones que aparecen en dicha escritura. SEGUNDO. Que la referida escritura no fué inscrita en el Registro de Comercio que llevaban los Juzgados de Primera Instancia en esa época, por ser Civil y, en consecuencia estar exenta de ese requisito, de acuerdo a las regulaciones legales vigentes a la fecha en que la Sociedad fue constituida. TERCERO. Que en Junta General de socios, especialmente convocada al efecto la cual se celebró a las nueve horas del día quince de octubre del corriente año, con asistencia de todos los socios, se resolvió por unanimidad modificar el pacto social de la Compañía, con el fin de introducirle ciertas reformas consideradas como necesarias y de adaptarlo a las disposiciones del vigente Código de Comercio, habiéndose consignado íntegramente en el acta de dicha Junta, cuya certificación relacionaré al final de este instrumento, todas y cada una de las cláusulas que forman el nuevo pacto social: así como la resolución de dicha Junta de formalizar la modificación de dicho pacto social mediante escritura pública otorgada por todos los socios. CUARTO. En consecuencia y en cumplimiento de esa resolución de Junta General, los comparecientes actuando por sí y en nombre de todos los demás socios a quienes representan por Ley, otorgan modificar la escritura pública de " _____ ", introduciéndole las reformas y modificaciones aprobadas por la referida Junta General de Socios de la misma y adaptándolas al vigente Código de Comercio, por lo dicha Sociedad, en el futuro, se registrá por las cláusulas que se consignan a conti-

nuación, las cuales serán las únicas vigentes a partir de la inscripción de esta escritura en el Registro de Comercio. PRIMERA: NATURALEZ, RAZON SOCIAL, DOMICILIO Y NACIONALIDAD. La Sociedad es de personas, de naturaleza colectiva, siendo su razón social " _____ ", el domicilio de la ciudad de _____, pudiendo establecer sucursales y agencias en el país y en el extranjero; la nacionalidad es salvadoreña. SEGUNDA: DE LOS SOCIOS. Son socios todos los otorgantes de esta escritura, tanto presentes como representados.-TERCERA: FINALIDAD. El objeto de la Sociedad es el de dedicarse a toda clase de actividades agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza, pudiendo adquirir, desarrollar y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles. Podrá también la Sociedad invertir en acciones o participaciones de otras sociedades, así como comprar o vender acciones, bonos o toda clase de títulos valores; podrá también construir, poseer, alquilar o hacer cualquier otra clase de negociaciones en edificios, condominios, casas de habitación. Asimismo queda facultada la Sociedad para dar y recibir dinero a mutuo, con garantía hipotecaria, o hipotecaria o fiduciaria; así como servir de fiador de otras personas naturales o jurídicas en aquellas operaciones en que la Sociedad tenga interés, con los requisitos establecidos en este instrumento.- CUARTA. CAPITAL SOCIAL. El Capital Social es de _____ colones, que los socios han aportado como sigue: Nombre _____ colones: Nombre _____ colones, N _____ colones, N _____ colones, N _____ colones, N _____ colones. Las cantidades dichas han sido aportadas efectivamente habiendo sido

recibido por todos los miembros de la Sociedad, al momento de constituirse - ésta, según consta en la escritura respectiva. QUINTA: PLAZO. El plazo de la Sociedad es de _____ años contados a partir de la inscripción de esta escritura en el Registro de Comercio, salvo que por mayoría de los socios decidan - disolver la Sociedad antes de dicho plazo. Este terminará, asimismo por las demás causales de disolución determinadas por la Ley. SEXTA: EJERCICIO ECONOMICO. El ejercicio económico de la Sociedad será de un año y coincidirá con el año calendario. SEPTIMA: APLICACION DE UTILIDADES Y PERDIDAS. La Junta General de socios, conocerá el Balance y el Estado de Pérdidas y Ganancias de la Sociedad, - dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico anual. Las utilidades o pérdidas se repartirán en proporción al capital aportado por - cada socio. La Junta General tomará los acuerdos necesarios para constituir las reservas, pudiendo establecerse reservas voluntarias además de las legales. Si se acordare distribuir utilidades, la forma de pago se hará conforme decida la Junta General. OCTAVA: REGIMEN DE ADMINISTRACION Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La Sociedad estará administrada directamente por los socios N. _____ y N. _____, quienes con junta o separadamente ejercerán la representación legal general, judicial y administrativa de la Sociedad, usando para tal efecto la razón social, con facultades para tomar cualquier decisión y representar a la Compañía dentro del objeto social. En consecuencia, podrán comprar y vender los bienes inmuebles de la Sociedad, alterar su forma, enajenarlos venderlos o hipotecarlos, entregarlos en arrendamiento, alterar su estructura física, suscribir las escrituras correspondientes y recibir las cantidades de dinero que corresponda, ya que lo anterior constituye el giro ordinario de los negocios de la Sociedad. Podrán asimismo

contraer obligaciones en nombre de la Sociedad, incluso siendo ellos codeudores mancomunados y solidarios o fiadores así como invertir en valores, pudiendo cualquiera de los administradores otorgar poderes judiciales. La Junta General puede acordar la designación de otros administradores, sean o no socios, para lo cual se les extenderán los poderes correspondientes. Cuando por cualquier causa los administradores nombrados dejen de serlo, la Junta General de socios hará nuevos nombramientos. Los administradores tienen obligación de atender directamente los intereses de la Compañía. La remuneración de los Administradores será determinada anualmente por la Junta General. Los administradores presentarán anualmente, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio económico anual, un informe de su actuación a la Junta General, presentando el Balance y Cuadro de Pérdidas y Ganancias. Los administradores se reunirán en Consejo por lo menos una vez al mes y resolverán por unanimidad en la situación actual; pero cuando fuesen más de dos los Administradores resolverán por mayoría, y cuando hubiere empate, en este último caso, decidirán los socios. Cuando se trate de actos urgentes cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la Sociedad, podrá decidir uno solo de los administradores, en ausencia de los otros que estén en la imposibilidad, aún momentánea, de resolver sobre los actos de administración. NOVENA: JUNTA GENERAL ORDINARIA. Los administradores convocarán a Junta General Ordinaria a todos los socios, personalmente o por correo certificado, por lo menos con ocho días de anticipación. La Junta se celebrará en los cuatro primeros meses de cada ejercicio económico anual en ellas se conocerán los informes de las gestiones de los Administradores, el Balance, Cuadro de Pérdidas y Ganancias y la fijación de la remuneración de los Administradores. Las resoluciones se tomarán por mayoría y fungirá como Secre-

ric en dicha Junta la Persona que la mayoría designe. Para la Junta General Extraordinaria podrá citar cualquier socio y en cualquier oportunidad. En las Juntas Generales los herederos o legatarios del socio que fallezca se harán representar por un representante común. DECIMA: LIBRO DE ACTAS. La Sociedad tendrá los respectivos Libros de Actas para asentar las sesiones de los Consejos de Administradores y de las Juntas Generales. DECIMA PRIMERA: PROHIBICIONES A LOS SOCIOS. Los socios no pueden: dar cauciones o fianzas a terceros ni traspasar o enajenar su derecho social, salvo autorización unánime de los demás; introducir nuevos socios a la Compañía, salvo el acuerdo unánime de los demás; ni ejercer o fomentar cualquier actividad que contravenga a los intereses de la Compañía. Se les prohíbe finalmente los actos a que se refiere el Artículo cuarenta y ocho del Código de Comercio. DECIMA SEGUNDA: DEFINICIONES. Cuando en esta escritura se dice mayoría de socios, se entienda la que forman los socios dueños de más del cincuenta por ciento del capital social. Para el caso de que sean solo dos socios, éstos tendrán que estar unánimemente de acuerdo. DECIMA TERCERA: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD. La Sociedad se disolverá: a) por la terminación del plazo establecido; b) por acuerdo de los socios que sean propietarios de más del sesenta por ciento del capital social, excepto que aquellos socios que no quieran la disolución compren a los que desean retirarse, su parte en la Sociedad; y c) por los demás motivos que la Ley señala. DECIMA CUARTA: PAGO DE LA PARTICIPACION DEL SOCIO QUE SE RETIRA. La Participación del socio que se retira, se le pagará en dos años, por cuotas semestrales, vencidas y sucesivas. DECIMA QUINTA: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD. En el caso en que la Sociedad sea declarada disuelta, después de inscrita la escritura de disolución, se procederá a la liquidación de los haberes sociales, nombrando o dos liquidadores, en Junta General especialmente convocada al efecto. A los liquidadores se les

fijará en dicha Junta las normas bajo las cuales deben hacer la liquidación, el plazo para los honorarios. DECIMA SEXTA: CASO DE FALLECIMIENTO DE LOS SOCIOS. En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, la Sociedad continuará con los herederos del mismo, hasta la terminación del plazo, salvo que se decida la disolución o liquidación de la Sociedad por cualquiera de las causas indicadas con anterioridad y por los indicados en la Ley, o que los referidos herederos decidan vender su participación social o los otros socios. DECIMA SEPTIMA: ARBITRAMIENTO. Cualquier diferencia, cuestión o disputa que se suscite o exista entre los socios y la Sociedad, será sometida al conocimiento de árbitros arbitradores, nombrados de común acuerdo uno por cada parte: los árbitros arbitradores antes de conocer del asunto, nombrarán de común acuerdo a un tercero para que dirima la discordia que pudiera ocurrir entre ellos. En la escritura que se otorgue para el nombramiento de árbitros se determinará el punto o puntos cuestionados o discutidos y el plazo que se les concede a los árbitros para dictar su fallo. La resolución de los árbitros arbitradores o la del tercero en discordia será firme e inapelable y obligará a todos los socios. DECIMA OCTAVA: ESTATUTOS. En las cláusulas anteriores están contenidos los estatutos de la Sociedad, por lo que no es necesario un documento adicional que los contenga. DECIMA NOVENA: RESERVA LEGAL. La Sociedad destinará anualmente para formar su reserva legal, el cinco por ciento de las utilidades netas y el límite legal de dicha reserva, será la sexta parte del capital social. Los otorgantes por sí y en el carácter de representantes de los otros socios, declaran que, con excepción de don _____, ninguno de los otros socios tiene participación en otras Sociedades y que la participación de don _____ en otras Sociedades, es la siguiente: En la Sociedad _____, tiene un aporte de _____ colonos, teniendo en ella

calidad de Co-administrador y teniendo responsabilidad solidaria e ilimitada también me manifiestan los dos comparecientes que la relación familiar existente entre ellos es como antes se ha dicho, la de cónyuges entre sí y a la vez padres legítimos de los otros socios por ellos representados. Yo el suscrito Notario doy fé de ser legítima y suficiente la personería con que actúan los comparecientes, en su concepto de padres legítimos de los menores a quienes representan en este instrumento, por tener a la vista 1) Certificación de Partidas de Matrimonio de los señores _____ y _____, conocidos respectivamente por _____, suscrita por el señor _____ Jefe del Registro Civil de esta ciudad, de la cual consta que contrajeron matrimonio civil, a las _____ horas del _____ de _____ de mil novecientos _____, en los oficios del señor Alcalde Municipal de esta ciudad, tal partida asentada al número trescientos dieciséis de ese año y 2) Seis certificaciones de Partidas de Nacimiento, de los referidos menores, de las cuales consta que todos ellos son hijos del señor _____ conocido por _____ y _____ y de doña _____, conocida por _____, habiendo nacido todos en la Policlínica Salvadoreña, constando de tales documentos, los siguientes datos: respecto de _____ N. _____, que nació a las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ de mil novecientos _____, suscrito tal documento el _____ de _____ de mil novecientos _____ por don _____ Jefe del Registro Civil de esta ciudad; respecto de _____ que nació a las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____

_____ de mil novecientos _____, suscrito dicho documento el _____ de _____ de mil novecientos _____ por don _____, Jefe del Registro Civil de esta ciudad respecto de _____ consta que nació a las _____ horas y _____ minutos del día _____ de _____ de mil novecientos cincuenta y _____, suscrito dicho documento el _____ de _____ de mil novecientos _____ por don _____ Jefe del Registro Civil respecto de _____, consta que nació _____ a las _____ horas y _____ minutos del _____ de _____ de mil novecientos _____, suscrito dicho documento el _____ de _____ de mil novecientos _____ por el Jefe del Registro Civil de esta ciudad _____ respecto de _____, nació a las _____ y _____ minutos del día _____ de mil novecientos _____, extendido dicho documento el _____ de _____ de ese año por el _____, Jefe del Registro Civil de esta ciudad y respecto de _____, que ésta nació a las _____ horas del _____ de _____ de mil novecientos _____ tal documento suscrito el _____ de _____ de ese año, por el señor _____

Jefe del Registro Civil de esta ciudad. Los documentos referidos aparecen asentados en los Libros de Partidas de Nacimiento que llevó la Alcaldía Municipal de esta ciudad, en los años en que respectivamente nacieron los menores y fueron asentados, por su orden, bajo los números _____

Dey fé así mismo de haber tenido a la vista Certificación del Punto de Acta de _____

Junta General, celebrada el día quince de octubre del corriente año, extendido por los socios administradores don _____ y doña _____ con fecha dieciséis de _____ del corriente año, en la cual consta que en dicha sesión se resolvió por unanimidad modificar el pacto social de " _____ ", en la forma en que ha sido redactado en este instrumento, habiéndose consignado en dicha Acta íntegramente todas las cláusulas que forman el nuevo pacto social y resuelto también por unanimidad que la presente escritura fuese otorgada por todos los socios que forman la Compañía. Advertí a los comparecientes de la obligación en que están de inscribir esta escritura en el Registro respectivo, de las sanciones legales del incumplimiento de este requisito y de los efectos del Registro, así como de la obligación de presentar al Registro de Comercio solvencias de Renta y Vialidad y Municipales de la Sociedad " _____ ", así como las de todos y cada uno de los socios. También les advertí de que deberán presentar al mismo Registro el antecedente de esta Escritura de Modificación Social es decir, la escritura de constitución de la Sociedad, por no estar inscrita, documento que he tenido a la vista. Así se expresaron los comparecientes a quienes impuse de los efectos legales de este instrumento, y luego que se los hubo íntegramente en un solo acto sin interrupción ratifican su contenido y firmamos.

DOY FE.-----

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- JOAQUIN GARRIGUES
Curso de Derecho Mercantil (Tomo I)
Silverio Aguirre Torre - Impresor
Madrid - 1959.
- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Tratado de Sociedades Mercantiles (To-
mo I). Cuarta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México - 1971.
- ANTONIO BRUNETTI
Tratado del Derecho de las Sociedades
(Tomo I)
U.T.E.M.A.
Buenos Aires - 1960.
- ARTURO DAVIS
Derecho Comercial
Editorial Nacimiento
Santiago de Chile 0 1931.
- FRANCISCO J. GARO
Derecho Comercial - Parte General
Roque Depalma - Editor
Buenos Aires - 1955.
- ERNESTO GUEZPERIN Y NEWSON LODI
Sociedades Comerciales,
Editorial Bibliográfica Argentina
Buenos Aires - 1958.
- KARL HEINSHEIMER
Derecho Mercantil 3a. Edición.
Editorial Labor S.A.
Barcelona, España 1933.
- EMILIO LANGLE Y RUBIA
Manual de Derecho Mercantil Español
(Tomo I) Book.
Casa Editorial, Barcelona, 1950.
- ROBERTO LARA VELADO
Introducción al Est. del Derecho Mer-
cantil Rev. de Derecho
Semestre 0 julio -diciembre de 1965
San Salvador.
- CARLOS C. MALACARRIGA.
Tratado Elemental de Derecho Comercial
(Tomo I)
Tipografía Argentina,
Buenos Aires 1951.

MANUEL MARTINEZ ESCOBAR Sociedades Civiles y Mercantiles,
Cultural S.A.
La Habana 1949.

ALEJANDRO BERGAMO LLARNS Instituciones de Derecho Mercantil (To-
mo I) Institución Editorial Reus
Madrid 1951.-

RODRIGO URIA Derecho Mercantil - Novena Edición
Imprenta Aguirre - Gral. Alvarez de Castro.
38. Madrid.

OTRAS OBRAS DE CONSULTA

CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.-
 CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.-
 CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.-
 CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.-
 LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.-

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO U.T.E.H.A.
 NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA Dirigida por Puenaventura Pellisé Prats,
Barcelona - Editorial Francisco Saix S.A.
1974.-

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA Decima Octava Edición Madrid 1956.

CONSTITUCION Y CODIGO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, América Central-1967.-